

BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID



Número 91

19 de abril de 2001

V Legislatura

SUMARIO

	Página
1. TEXTOS APROBADOS	
1.1 LEYES	
— Ley de Contenidos Audiovisuales y Servicios Adicionales. (Aprobada por el Pleno de la Asamblea en sesión celebrada el día 5 de abril de 2001).	10804-10820
2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN	
2.1 PROYECTOS DE LEY	
— Proyecto de Ley 4/2001 RGEP.1645. De Patrimonio de la Comunidad de Madrid. . .	10820-10854
2.3 PROPOSICIONES NO DE LEY	
— PNL-29/2001 RGEP.1570. Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno Regional a presentar, en el plazo máximo de tres meses, un Plan Regional “Madrid libre de amianto”, elaborado con la participación de los agentes sociales y con los contenidos que se especifican.	10854-10855

— **PNL-30/2001 RGEF.1635.** Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progressistas, instando al Gobierno a que, en el plazo de seis meses, presente un Plan específico de Creación de Empleo Público, con dotación presupuestaria, donde se reconviertan en puestos de trabajo los puestos ocupados por objetores; a desarrollar un Programa de Formación para el Empleo y a crear una línea de subvenciones dirigidas a las asociaciones sin ánimo de lucro y ONGs, con el contenido que se especifica. 10856

2.6 PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA

2.6.1 PREGUNTAS QUE SE FORMULAN

— **PE-320/2001 RGEF.1537.** Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre razones por las que se encuentra no operativa la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Majadahonda. 10857

— **PE-321/2001 RGEF.1542.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas previstas por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico para proteger y conservar adecuadamente El Potro que se encuentra ubicado en el municipio de Prádena del Rincón. 10857

— **PE-322/2001 RGEF.1543.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión de alguna actuación por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico para restaurar y conservar adecuadamente el lavadero de Berzosa de Lozoya. 10857

— **PE-323/2001 RGEF.1544.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión por la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas de efectuar alguna actuación para apoyar el denominado Museo de la Piedra que se encuentra ubicado en El Berrueco. 10857

— **PE-324/2001 RGEF.1545.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre ayudas y subvenciones que ha recibido de la Comunidad de Madrid el denominado "Palacio El Pendolero", ubicado en Hoyo de Manzanares en la carretera de El Pardo, dentro del Parque de la Cuenca Alta del Manzanares. 10857-10858

— **PE-325/2001 RGEF.1546.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico de llevar a cabo alguna obra de restauración en la iglesia renacentista de San Pedro, que se ubica en el municipio de Montejo de la Sierra. 10858

— **PE-326/2001 RGEF.1547.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico de restaurar la iglesia barroca de San Miguel Arcángel que se encuentra ubicada en el municipio de La Hiruela. 10858

- **PE-327/2001 RGEP.1548.** Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre fecha de apertura del plazo de presentación de solicitudes para la concesión de la Residencia Geriátrica, prevista en el barrio de Valdebernardo, en el distrito de Vicálvaro. 10858
- **PE-328/2001 RGEP.1552.** Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión por la Consejería de Educación de crear infraestructuras educativas para el APE 19.10, así como de extender la red educativa en el barrio de Valdebernardo, ambos en el distrito de Vicálvaro. 10858
- **PE-329/2001 RGEP.1553.** Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre líneas de transporte público que ha decidido el Consorcio Regional de Transportes que faciliten la entrada al parque biológico de Valdebernardo. 10858-10859
- **PE-330/2001 RGEP.1554 y RGEP.1557 (Acumuladas por Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha de 17 de abril de 2001).** Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre la existencia de algún estudio de circulación y tráfico así como socioeconómico por parte de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, sobre el impacto que producirá en el distrito de Vicálvaro la apertura del parque biológico de Valdebernardo. 10859
- **PE-331/2001 RGEP.1555.** Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre establecimiento por el Gobierno de un baremo para fijar el precio de la entrada al parque biológico de Valdebernardo. 10859
- **PE-332/2001 RGEP.1556.** Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre iniciación de alguna medida para la creación de empleo en el distrito de Vicálvaro, a raíz de la apertura del parque biológico de Valdebernardo y los efectos creados por la misma. 10859
- **PE-334/2001 RGEP.1581.** Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre previsión del Canal de Isabel II para completar la depuración de aguas residuales de Nuevo Baztán. 10859
- **PE-335/2001 RGEP.1587.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre motivo por el que en el Anexo de Inversiones del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 1999 figuraba una inversión de 100 millones de pesetas para la restauración del Palacio del Infante D. Luis en Boadilla del Monte y en el correspondiente al año 2001 solamente figuran para ese mismo proyecto una inversión de 62 millones sin que, hasta el momento, se haya realizado ningún tipo de obra. 10859-10860
- **PE-338/2001 RGEP.1605.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre prestación por la Consejería de Cultura de alguna ayuda a la VI edición de El Festival de Teatro de Aficionados que se celebra en Rivas-Vaciamadrid, entre el 31 de marzo y el 2 de junio de 2001. 10860

- **PE-339/2001 RGE.1606.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico de realizar alguna actuación destinada a la restauración y adecuada conservación del denominado Puente del Perdón, que data de 1738 y que se encuentra ubicado en el término municipal de Rascafría. 10860
- **PE-340/2001 RGE.1607.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico de restaurar la denominada Torre de Mirabel, que se encuentra ubicada en el término municipal de Puentes Viejas. 10860
- **PE-341/2001 RGE.1608.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas urgentes que tiene previsto realizar la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico para evitar el grave deterioro en que se encuentra la Atalaya situada en el Mojón de los tres términos (Guadalix de la Sierra, Venturada y el Vellón) junto al control de acceso de la urbanización Cotos de Monterrey. 10860-10861
- 2.6.4 RESPUESTA A PREGUNTAS FORMULADAS**
- **PE-643(V)/1999 R.7163 (Transformada de PI-327(V)/1999 R.7163).** Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre la ubicación de los cultivos transgénicos no comerciales en la Comunidad de Madrid. 10861
- **PE-818(V)/1999 R.6669 (Transformada de PCOP-67(V)/1999 R.6669).** Del Diputado Sr. Garrido Hernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que ha realizado la Consejería de Medio Ambiente respecto al inicio, el pasado día 4 de agosto, del arrancamiento de cientos de pinos en la Dehesa Boyal, del término municipal de Quijorna. 10861-10863
- **PE-891(V)/1999 R.6899 (Transformada de PCOC-83(V)/1999 R.6899).** De la Diputada Sra. Oller Sánchez, del GPS-P, al Gobierno, sobre número de mujeres del ámbito rural de nuestra Comunidad que han encontrado trabajo, tras participar en Cursos de Formación de la Dirección General de la Mujer, especificaciones que se citan. 10863
- **PE-892(V)/1999 R.6900 (Transformada de PCOC-84(V)/1999 R.6900).** De la Diputada Sra. Oller Sánchez, del GPS-P, al Gobierno, sobre cursos de formación, contenidos y municipios en que se están desarrollando o se van a poner en marcha, a través de la Dirección General de la Mujer, para favorecer la capacitación y el acceso de la mujer rural al mercado de trabajo. 10863-10866
- **PE-969/2000 RGE.1787.** Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas que se van a tomar a lo largo del año 2000 para rehabilitar en la sociedad a los jóvenes que hayan vivido experiencias de detención y encarcelamiento, de acuerdo con la Declaración de Lisboa aprobada por Naciones Unidas. 10866-10867

- **PE-970/2000 RGEP.1788.** Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas que se van a tomar a lo largo del año 2000 para dar la máxima prioridad a las mujeres y hombres jóvenes marginados y sacarles de su situación de vulnerabilidad y marginación, de acuerdo con la Declaración de Lisboa aprobada por Naciones Unidas. 10867-10870
- **PE-1236/2000 RGEP.2293.** Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre venta, por la Comunidad de Madrid, de parte de la finca comprada en su día a LURE en el término municipal de Valdequeda (Barranco de los Bocines). 10870
- **PE-2214/2000 RGEP.4582.** Del Diputado Sr. Contreras Lorenzo, del GPS-P, al Gobierno, sobre balance del funcionamiento de la ventanilla única abierta por la Comunidad de Madrid para la regularización de inmigrantes. 10870-10871
- **PE-2366/2000 RGEP.4864.** Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre actuación de la Consejería de Medio Ambiente frente a la construcción ilegal que se ha venido realizando en la finca "El Guindo" en la zona A-1 del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares. 10872-10873
- **PE-2392/2000 RGEP.4954.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre colaboración en materia de exposiciones que ha llevado a cabo o tiene previsto realizar la Consejería de Cultura con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando durante el año 2000. 10873
- **PE-2552/2000 RGEP.6107.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar la Consejería de Cultura en el año 2001 en materia de conservación de edificios de interés arquitectónico y cultural, especificando dichas actuaciones. 10873-10874
- **PE-2667/2000 RGEP.5801 (Transformada de PCOC-342/2000 RGEP.5801).** Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre medidas tomadas por la Consejería de Medio Ambiente frente al movimiento de tierras que se está produciendo en la finca "EL PIUL", en el cauce del río Jarama. 10874
- **PE-45/2001 RGEP.220.** Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones realizadas para controlar la venta de patinetes que no cumplen la normativa de seguridad de los juguetes, desde 1995 hasta hoy. 10874-10875
- **PE-46/2001 RGEP.221.** Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre número de sanciones que se han impuesto en relación con la venta de patinetes que no cumplen la normativa de seguridad de los juguetes, desde 1995 hasta hoy, detalladas 10875
- **PE-47/2001 RGEP.222.** Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre número de expedientes que se han abierto en relación con la venta de patinetes que no cumplen la normativa de seguridad de los juguetes, desde 1995 hasta hoy. 10875

— PE-52/2001 RGEP.283. De la Diputada Sra. Moya Nieto, del GPS-P, al Gobierno, sobre valoración que realiza sobre los resultados del convenio de cooperación científico-técnico sobre el control sanitario de los animales de compañía, firmado con el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid que estuvo vigente hasta el 31-12-00.	10875-10876
— PE-103/2001 RGEP.497. De la Diputada Sra. García Rojas, del GPS-P, al Gobierno, sobre criterios con los que se cubren las plazas de residencias sociosanitarias.	10876
— PE-104/2001 RGEP.514. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre lugar, con indicación expresa del calendario, en que está previsto se expongan las piezas cedidas por el Sr. Manzanares Herrero al Ayuntamiento de La Cabrera que en la actualidad se encuentran guardados y custodiados por dicho Ayuntamiento.	10876-10877
— PE-115/2001 RGEP.557. De la Diputada Sra. Moya Nieto, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas adoptadas respecto al enterramiento ilegal de ovejas descubierto en la finca "Las Cabezuelas" en Robledo de Chavela.	10877
— PE-128/2001 RGEP.624. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre obras de remodelación y mejora de instalaciones que está previsto que tenga lugar en el Museo Lázaro Galdiano, especificando el calendario de las mismas.	10877-10878
— PE-157/2001 RGEP.702. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto desarrollar la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas respecto a la catalogación de documentos del ilustre Colegio Oficial de Médicos durante el año 2001.	10878
— PE-174/2001 RGEP.719. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas, iniciativas y campañas de difusión de las bibliotecas públicas de la Comunidad de Madrid que ha realizado o tiene previsto realizar la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas con la finalidad de fomentar su uso por parte de los ciudadanos.	10878-10879
— PE-175/2001 RGEP.720. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas y actuaciones formativas que tiene previsto desarrollar la Consejería de Cultura durante el año 2001, en colaboración con las asociaciones gremiales profesionales del sector del libro.	10879
— PE-177/2001 RGEP.722. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones prioritarias que tiene previsto llevar a cabo durante el año 2001 la Consejería para la catalogación de los fondos documentales, musicales e históricos de Madrid.	10879-10880
— PE-190/2001 RGEP.735. Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre cumplimiento, en el proyecto de construcción del Centro de Humanidades y de las Artes ubicado en el municipio de La Cabrera, de las normas urbanísticas vigentes con respecto a la altura del campanario.	10880

- **PE-207/2001 RGEF.754.** Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre fecha prevista por la Consejería de Cultura suscribir el convenio con CEDRO, a fin de garantizar los derechos de reproducción. 10880
- **PE-219/2001 RGEF.893.** Del Diputado Sr. Navarro Muñoz, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsiones de la Consejería de Educación para atender la reivindicación del Pleno de la Junta de Personal docente de Madrid, consistente en exigir la asignación del Complemento Específico Docente de Profesor de Secundaria para los maestros que imparten el primer ciclo de la E.S.O. 10880-10881
- **PE-227/2001 RGEF.909.** Del Diputado Sr. Monterrubio Rodríguez, del GPS-P, al Gobierno, sobre actividad hotelera y de turismo de actividad que piensa desarrollar la Empresa “Deporte y Montaña” en el “Albergue siete estrellas” que gestiona en el municipio de Garganta de los Montes. 10881

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.3 PROPOSICIONES NO DE LEY

- **PNL-1/2001 RGEF.20.** Acuerdo de la Comisión de Cultura, de fecha 12 de marzo de 2001, por el que se rechaza la Proposición No de Ley 1/2001 RGEF.20, presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, instando al Gobierno a poner en marcha, en el plazo máximo de seis meses, las acciones necesarias para la negociación con las Comunidades Autónomas de Castilla y León y Castilla-La Mancha y posterior creación de un Pasaporte Cultural, que dé derecho a descuentos y servicios comunes en las instituciones culturales de las tres regiones. 10881

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

6.1 COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA

- Acuerdo de la Mesa de la Asamblea, de fecha 17 de abril de 2001, por el que toma conocimiento del escrito RGEF.1560, de la Comisión de Presidencia, Hacienda y Presupuestos, y se declara formalmente como Presidente al Ilmo. Sr. Diputado D. José Manuel Franco Pardo, del Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas. 10881-10882
- Acuerdo del Pleno de la Asamblea, de fecha 5 de abril de 2001, por el que, de conformidad con el artículo 80.4 del Reglamento de la Asamblea, se designa al Ilmo. Sr. D. Francisco Garrido Hernández, del Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, miembro titular de la Diputación Permanente de la Cámara. 10882

1. TEXTOS APROBADOS**1.1 LEYES****— LEY DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y
SERVICIOS ADICIONALES —**

El Pleno de la Asamblea de Madrid, en sesión ordinaria celebrada el día 5 de abril de 2001, aprobó la Ley de Contenidos Audiovisuales y Servicios Adicionales.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de esta Cámara, y para conocimiento de los señores Diputados, se ordena su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid".

Sede de la Asamblea, 18 de abril de 2001.

El Presidente de la Asamblea
JESÚS PEDROCHE NIETO

**LEY DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES Y
SERVICIOS ADICIONALES****PREÁMBULO****1**

Los actuales medios de comunicación social y los servicios adicionales conexos constituyen uno de los pilares del desarrollo de la sociedad de la información que pueden contribuir a reforzar la estructura económica y social de un determinado territorio, porque ofrecen numerosas posibilidades para la aparición de nuevas formas de actividad productiva

y la creación de empleo.

La mejora de las técnicas de compresión de datos, en lo que se refiere al aprovechamiento del espectro radioeléctrico, unida a la utilización de la fibra óptica para las comunicaciones de cable, permiten una amplia variedad de servicios distintos de la televisión que, sin duda, van a contribuir a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos.

En este contexto, la Comunidad de Madrid quiere fomentar, por un lado, la fabricación y distribución de nuevos equipos de telecomunicaciones y, por otro, la creación y distribución de los contenidos audiovisuales cuyo mercado crece de forma continuada, lo que, a su vez, exige una regulación que vele por los intereses generales de los ciudadanos que van a ser usuarios y consumidores de estos nuevos servicios.

2

La presente Ley persigue fundamentalmente dos objetivos, uno de carácter general y el otro referido específicamente a la televisión por cable. Por un lado, regula lo que se ha dado en llamar *contenidos audiovisuales*, respondiendo así a una inquietud bastante generalizada en torno a los efectos que puede tener la programación audiovisual, especialmente entre los menores. Dentro de esta regulación sobre contenidos, se establece un procedimiento para hacer efectivo el derecho de los espectadores a conocer con antelación suficiente la programación emitida por televisión. Por otro lado, trata de garantizar los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación en el mercado de las telecomunicaciones por cable. En ambas vertientes está llamado a jugar un papel destacado el Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid, que se configura como órgano de participación, asesoramiento y vigilancia.

Las disposiciones de esta Ley no se aplicarán sólo a lo que suele entenderse convencionalmente por "televisión", sino que regirán además para lo que su artículo 3 denomina "servicios adicionales". Se ha considerado que este tipo de servicios de comunicaciones, entre los que se encuentran las bases de datos y otras prestaciones análogas, pueden introducir igualmente contenidos lesivos para los valores por cuya observancia deben velar los poderes públicos.

La Ley se aplica a los servicios de televisión (y adicionales al de televisión) a los cuales se extiende la competencia de la Comunidad de Madrid, en función de dos criterios: titularidad del servicio y ámbito de cobertura. En función del primero, la norma se aplica a las programaciones correspondientes al Ente Público Radio Televisión Madrid (RTVM) de titularidad autonómica y a aquellos servicios que se presten en virtud de un título habilitante concedido por la Comunidad de Madrid, caso, por ejemplo, de los dos programas de televisión digital terrenal adjudicados en noviembre de 1999. En función del segundo, resulta de aplicación a los operadores de cable de las tres demarcaciones incluidas en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, pese a que en este caso la concesión haya sido otorgada por la Administración del Estado.

3

Dentro ya del Capítulo II, se establecen una serie de principios generales a los que debe ajustarse la programación de los medios audiovisuales de comunicación social. Se trata de unos principios muy similares a los que inspiran la programación de Radio Televisión Madrid a tenor de su Ley reguladora (artículo 13 de la Ley 13/1984, de 30 de junio). La naturaleza de estos principios, que entroncan directamente con la Constitución Española, justifica su extensión a todo tipo de operadores, abstracción hecha de su carácter público o privado.

Las disposiciones que integran la Sección 2ª del Capítulo II se inspiran en la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español Directiva 89/552/CEE, de 3 de octubre, modificada por la Directiva 97/36/CE, de 30 de junio, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Esta norma de la Unión Europea, conocida como directiva sobre la "televisión sin fronteras", al igual que la norma española de transposición, contienen una serie de disposiciones sobre protección de los menores frente a la programación televisiva (Capítulo V de la directiva y IV de la Ley), que la presente Ley hace suyas por vía de remisión a la norma autonómica que actualmente regula esta materia: la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid. Conviene advertir, no obstante, que también se establecen normas ajenas a lo que propiamente debe entenderse como protección de los menores, tal y como sucede con la prohibición de emitir programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación, contenida en el segundo inciso del artículo 17.1 de la Ley 25/1994 y recogida en el artículo 9 de esta Ley.

La Sección 3ª del Capítulo II aborda el controvertido asunto de la "contraprogramación". De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 25/1994, de 12 de julio, "constituye un derecho de los telespectadores, en cuanto usuarios, el conocer, con antelación suficiente, la programación de televisión, incluidas las películas cinematográficas y la retransmisión de espectáculos". El procedimiento para hacer efectivo este derecho ha sido ya establecido, respecto de los operadores de televisión a los que se extiende la competencia del Estado, mediante el Reglamento aprobado por el Real Decreto 1462/1999, de 17 de septiembre (BOE de 29-9-99). La regulación introducida toma en consideración este precedente, si bien se ha optado por atribuir rango de Ley a estas previsiones en atención a su relevancia.

El Capítulo II se cierra con la Sección 4ª, de la que destaca la medida de autorregulación consistente en que sean los propios operadores de televisión los obligados a aportar periódicamente a la Administración una declaración justificativa del cumplimiento de las normas que se les imponen.

4

El Capítulo III difiere de los restantes en que sólo se refiere a una concreta modalidad de televisión: el cable. En este ámbito, el objetivo de la Ley consiste en evitar la aparición de situaciones de dominio de mercado y garantizar que las redes de cable estén abiertas a los programadores independientes.

El punto de partida obligado de esta regulación viene dado por la normativa básica estatal, contenida en la Ley 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable, algunas de cuyas disposiciones -y singularmente, el artículo 10 y determinados apartados del artículo 11- fueron declaradas expresamente vigentes por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 11/1998, de 24 de abril, General de Telecomunicaciones.

5

El Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid es una de las novedades más significativas de la Ley. Se trata de un órgano de participación que cuenta con precedentes en otras Comunidades Autónomas, entre los que figuran el Consejo Audiovisual de Cataluña y el Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y del Audiovisual de Galicia.

En su composición, se pretende potenciar su carácter integrador. Para ello, se dispone la incorporación al Consejo tanto de expertos en la materia, designados por los grupos parlamentarios de la Asamblea de Madrid, como de responsables de la

Administración autonómica más directamente vinculados a los sectores sociales afectados. Asimismo se establece la integración de la representación de la Oficina del Defensor del Menor, grupo social éste especialmente protegido por la Ley, y de las organizaciones de consumidores y usuarios.

Al Consejo se le atribuyen funciones consultivas, de seguimiento y de comunicación con la sociedad. Se le atribuyen además -siguiendo con ello la pauta marcada por los dos consejos autonómicos ya señalados- funciones de arbitraje en caso de conflicto entre los distintos operadores que intervienen en el mercado audiovisual, siempre que las partes decidan voluntariamente someterse a dicho arbitraje.

El segundo instrumento que prevé el Capítulo IV es la Comisión Técnica Audiovisual, que se configura como un órgano interno de carácter colegiado, encargado de desempeñar las funciones que esta Ley atribuye a la Administración autonómica. La Comisión será además el órgano de apoyo técnico del Consejo Audiovisual.

6

La eficacia de una Ley depende en primer lugar de la aceptación social de sus determinaciones, pero depende también, inevitablemente, de la previsión de un régimen sancionador capaz de reaccionar frente a los eventuales incumplimientos de sus normas.

El Capítulo V establece por ello el régimen sancionador aplicable en esta materia, que contiene un elenco amplio y preciso de infracciones, junto con las sanciones correspondientes y los demás extremos necesarios, de acuerdo con los principios de legalidad y de seguridad jurídica.

7

En la última parte de esta Ley se incluye una Disposición Final Primera, mediante la cual se actualizan las previsiones de la Ley 6/1995 relativas a la programación televisiva, que habían quedado desajustadas respecto de la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio, tras las modificaciones introducidas en ésta por la Ley 22/1999, de 7 de junio.

8

La presente Ley se dicta al amparo del artículo 27.11 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que le atribuye la competencia de desarrollo legislativo en materia de "prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social", en el marco de la legislación básica del Estado y en los términos que la misma establezca.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- *Objeto.*

1. La presente Ley tiene por objeto la regulación de la programación de los medios audiovisuales de comunicación social y se dicta en el marco de la legislación básica establecida por el Estado al amparo del artículo 149.1.27ª de la Constitución.

2. Concretamente, esta Ley regula el contenido de la programación emitida por televisión, establece el procedimiento para hacer efectivo el derecho de los espectadores a conocer dicha programación con suficiente antelación y, en el ámbito específico de la televisión por cable, desarrolla el régimen aplicable a los operadores de cable y a los programadores independientes.

Artículo 2.- *Finalidad.*

1. La finalidad de la presente Ley consiste en defender los intereses legítimos de los usuarios del servicio de televisión y conseguir una programación de calidad en el ámbito de la Comunidad de Madrid.

2. La presente Ley persigue, asimismo, garantizar la aplicación de los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación en la prestación del servicio de telecomunicaciones por cable.

Artículo 3.- *Ámbito de aplicación.*

1. La presente Ley se aplica a la "televisión", tal y como se define este concepto por el artículo 3 de la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley estatal 22/1999, de 7 de junio.

La presente Ley se aplica, asimismo, a los "servicios adicionales" al de televisión, entendiéndose por tales aquellos servicios de comunicaciones cuya finalidad sea la aportación de elementos de información u otras prestaciones, como servicios de facsímil, bancos de datos electrónicos y otros servicios similares.

2. La presente Ley se aplica a los servicios de televisión y servicios adicionales a los que se extiende la competencia de la Comunidad de Madrid. Dicho ámbito comprende:

- a) Los servicios cuyo ámbito de cobertura no sobrepase el límite territorial de la Comunidad de Madrid.

b) Los servicios gestionados directamente por la Comunidad de Madrid o por entidades a las que ésta les haya conferido un título habilitante.

Artículo 4.- Organización administrativa.

1. La Administración de la Comunidad de Madrid ejercerá, a través de la Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de medios audiovisuales de comunicación social, las funciones previstas en esta Ley y las que atribuye a las Comunidades Autónomas la legislación básica vigente en este ámbito y, en particular, la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio.

2. Se crean, como órganos especializados en la materia regulada por esta Ley, el Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid y la Comisión Técnica Audiovisual.

CAPÍTULO II

EL CONTENIDO DE LA PROGRAMACIÓN

SECCIÓN 1ª. Disposiciones Comunes

Artículo 5.- Ámbito de aplicación.

1. A efectos del presente Capítulo, se entenderá por "operador de televisión" lo definido con esta expresión por el artículo 3 de la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley estatal 22/1999, de 7 de junio.

2. A efectos de este Capítulo, resultan irrelevantes el régimen de prestación del servicio, el carácter público o privado del operador y el medio de

transmisión empleado.

Artículo 6.- Régimen jurídico.

El contenido de la programación de televisión se ajustará a lo dispuesto por esta Ley y a lo establecido, con carácter básico, por la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio.

Artículo 7.- Principios generales.

La programación de los medios audiovisuales de comunicación social se ajustará a los siguientes principios:

a) El respeto a los valores y principios que informan la Constitución Española y el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid y los derechos y libertades que reconocen y garantizan.

b) El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural.

c) El respeto al honor, la fama y la vida privada de las personas.

d) El respeto y la promoción de los valores de igualdad y no discriminación por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, recogidos en el artículo 14 de la Constitución Española.

e) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones, así como la diferenciación en los contenidos y formatos de lo que es información, de lo que es publicidad o propaganda.

f) La adecuada separación entre informaciones y opiniones y la identificación de quienes sustentan estas últimas y su libre expresión, con los límites establecidos por el artículo 20.4 de la Constitución Española.

g) La protección de la juventud y de la infancia.

h) La promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer.

i) La defensa y preservación del medio ambiente.

SECCIÓN 2ª. Contenido de la Programación

Artículo 8.- Protección de los menores.

En materia de protección de los menores frente a la programación televisiva, así como frente a la publicidad y la televenta, se estará a lo dispuesto por la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Artículo 9.- Obligaciones y prohibiciones.

1. Las emisiones de televisión no incluirán programas que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación por motivos de nacimiento, sexo, religión, nacionalidad, opinión o cualquier otra circunstancia personal o social.

2. Las emisiones de televisión habrán de respetar, en todo caso, los preceptos constitucionales.

SECCIÓN 3ª. Información sobre la

Programación

Artículo 10.- Alcance del derecho a la información.

1. Para hacer efectivo el derecho de información regulado en el vigente artículo 18 de la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio, los operadores de televisión habrán de hacer pública su programación diaria con una antelación de, al menos, once días respecto del día al que la citada programación se refiera.

2. Se estimará cumplida la previsión establecida en el apartado anterior, desde el momento que el operador de televisión haga pública su programación por cualquier medio.

Artículo 11.- Contenido de la información.

1. La programación a que se hace referencia en el artículo anterior deberá informar, como mínimo, sobre el título y el tipo o el género de todos los programas que se prevé emitir, salvo los de duración inferior a quince minutos. En el caso de largometrajes cinematográficos, identificará concretamente el título, el director y el año de producción. En las restantes obras de ficción, como películas para televisión, series, telecomedias y novelas, se indicará el título de la obra o el episodio a emitir y, en el supuesto de retransmisiones, el espectáculo concreto y, si éste fuere musical, los principales participantes que intervendrán en él.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de los acuerdos a los que se pueda llegar entre los operadores de televisión y los titulares de medios de comunicación, respecto del suministro de cualquier información adicional.

3. Sólo serán posibles las modificaciones en la programación anunciada que sean consecuencia de

sucesos ajenos a la voluntad del operador de televisión y que no hubieran podido ser razonablemente previstas, en el momento de hacerse pública la programación.

SECCIÓN 4ª. Obligaciones de los Operadores de Televisión

Artículo 12.- Declaración de autorregulación.

Los operadores de televisión deberán aportar al órgano administrativo competente la declaración justificativa del cumplimiento de las normas establecidas por los artículos 8, 9, 10 y 11.

Artículo 13.- Comunicaciones de interés público.

Los operadores de televisión estarán obligados a difundir, gratuitamente y con indicación de su origen, las comunicaciones o declaraciones que el Gobierno de la Nación o el Gobierno de la Comunidad de Madrid estimen necesarias en razón de su interés público.

Artículo 14.- Derecho de réplica y protección de la intimidad.

1. Toda persona natural o jurídica tiene derecho a rectificar la información difundida por televisión, en los términos establecidos por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación.

2. La protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo.

CAPÍTULO III

LOS OPERADORES DE CABLE Y LOS PROGRAMADORES INDEPENDIENTES

Artículo 15.- Definiciones.

A efectos de este Capítulo, se establecen las siguientes definiciones:

a) Tendrán la consideración de "operadores de cable" quienes ostenten un título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones por cable.

b) Son "programadores independientes" los definidos con estos términos por el párrafo segundo del artículo 10.1 de la Ley estatal 42/1995, de 22 de diciembre, de Telecomunicaciones por Cable.

Artículo 16.- Situaciones de dominio.

1. En aplicación de lo dispuesto por el artículo 10.3 de la Ley estatal 42/1995, de 22 de diciembre, cuando se presenten situaciones de dominio en el mercado de redes de cable en una determinada demarcación, la Administración de la Comunidad de Madrid dispondrá las medidas necesarias para garantizar a los usuarios una oferta variada de servicios competitivos.

2. Las medidas deberán ser proporcionales, transparentes y no discriminatorias.

3. Las medidas serán de obligado cumplimiento para las partes afectadas.

Artículo 17.- Programadores independientes.

1. De conformidad con el artículo 10.1 de la Ley estatal 42/1995, de 22 de diciembre, los operadores de cable estarán obligados a reservar, como mínimo, el 40 por ciento de la oferta audiovisual distribuida por su red a programadores independientes.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes reglas:

a) El cómputo será mensual y se efectuará sobre el número total de canales ofertados en los servicios de difusión de televisión por cable.

b) Excepcionalmente, y sólo en el supuesto de que no exista suficiente oferta audiovisual, la Administración de la Comunidad de Madrid podrá autorizar la reducción del porcentaje mínimo de reserva obligatoria, a solicitud del operador de cable interesado y con arreglo al procedimiento siguiente:

- La carga de la prueba de la falta de disponibilidad de programación recaerá sobre el operador de cable. La prueba consistirá en acreditar que no ha recibido ofertas suficientes de programadores independientes, habiéndolo solicitado con difusión bastante y habiendo ofrecido un precio equitativo.

- La reducción podrá autorizarse por un plazo de seis meses, prorrogable por el mismo tiempo a solicitud del interesado, el cual deberá acreditar que subsisten las circunstancias que motivaron la reducción. La prórroga podrá modificar el porcentaje establecido en la anterior resolución.

- Antes de resolver, el órgano competente podrá realizar, si lo considera necesario, las comprobaciones necesarias para corroborar la efectiva carencia de oferta suficiente.

c) El operador de cable deberá acreditar semestralmente el cumplimiento del porcentaje mínimo del 40 por ciento o, en su caso, del porcentaje reducido que tuviera autorizado.

Artículo 18.- *Información a los programadores independientes.*

Los operadores de cable deberán suministrar a los programadores independientes, como mínimo, la siguiente información:

a) Número de abonados suscritos en cada municipio a cada canal de difusión de televisión por cable de los programadores independientes.

b) En caso de disponer de ella, los resultados de los análisis de audiencia sobre los canales de televisión por cable de los programadores independientes.

c) Actividades de comercialización realizadas por el operador de cable respecto a los canales de televisión por cable de programadores independientes distribuidos por su red.

d) Estructura de su oferta de servicios de difusión de televisión por cable y de la posición en ella de los canales de los programadores independientes.

Artículo 19.- Potestad de recabar información.

1. Para el ejercicio de sus funciones, la Administración de la Comunidad de Madrid podrá recabar cuanta información requiera de los operadores de cable y de los programadores independientes, que estarán obligados a suministrarla.

2. En particular, y a efectos de apreciar si se presentan las situaciones de dominio de mercado, los operadores de cable y los programadores independientes estarán obligados a presentar a la Administración de la Comunidad de Madrid copia de los contratos suscritos entre dichos agentes, así como la constitución de sociedades entre ambos sujetos para la comercialización de programas audiovisuales.

CAPÍTULO IV**EL CONSEJO AUDIOVISUAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID Y LA COMISIÓN TÉCNICA AUDIOVISUAL****SECCIÓN 1ª. El Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid****Artículo 20.- Creación, naturaleza y adscripción.**

1. El Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid es el órgano de participación que asesora al Gobierno y desarrolla funciones de seguimiento, en la materia regulada por esta Ley.

2. El Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid (en lo sucesivo, el Consejo), que goza de autonomía en el ejercicio de sus funciones, estará adscrito a la Consejería competente en materia de medios audiovisuales de comunicación social, sin

participar en la estructura jerárquica de ésta.

Artículo 21.- Composición.

1. El Consejo estará formado por el Presidente, los Vocales y el Secretario.

2. La presidencia recaerá en el titular de la Consejería de adscripción, que podrá delegarla en el titular de la Viceconsejería.

3. Serán vocales del Consejo:

a) Tres personas de reconocida competencia técnica y profesional, designadas por la Asamblea de Madrid a propuesta de los grupos parlamentarios.

b) Cuatro representantes de los órganos de la Administración de la Comunidad de Madrid más directamente relacionados con la materia regulada por esta Ley, a propuesta del titular de la Consejería de adscripción.

c) Un representante de la Oficina del Defensor del Menor.

d) Un representante de las Organizaciones de Consumidores y Usuarios, designado por el Consejo de Consumo de la Comunidad de Madrid.

4. Actuará como Secretario del Consejo un funcionario de la Consejería de adscripción, que asistirá a las reuniones con voz pero sin voto.

Artículo 22.- Nombramiento.

Los miembros del Consejo serán nombrados y cesados mediante Acuerdo del Gobierno.

Artículo 23.- Funciones.

Corresponden al Consejo las siguientes funciones:

a) Asesorar al Gobierno de la Comunidad de Madrid en la materia regulada por esta Ley.

b) Emitir informe con carácter preceptivo en los procedimientos de elaboración de normas que afecten a la materia regulada por la presente Ley.

En el caso de la elaboración de los reglamentos, con su informe se entenderá cumplido el trámite de audiencia a los interesados previsto en la Ley estatal 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

c) Emitir los informes facultativos que le solicite el Gobierno de la Comunidad y los informes y propuestas que el Consejo juzgue conveniente por propia iniciativa.

d) Ser informado de los títulos habilitantes que conceda el Gobierno de la Comunidad de Madrid para la prestación de servicios audiovisuales.

e) Recoger las demandas y sugerencias de los usuarios de los medios audiovisuales y mantener una relación constante y fluida con el ciudadano, los profesionales del sector y las asociaciones y entidades interesadas.

f) El Consejo velará por el cumplimiento de los preceptos establecidos en esta Ley, y en

particular, por el respeto por el pluralismo y los derechos fundamentales y el debido a la infancia y derechos del menor, así como a los asuntos relativos a la publicidad, a los contenidos y a las emisiones publicitarias.

Artículo 24.- Funciones de arbitraje.

1. El Consejo ejercerá funciones de arbitraje a fin de garantizar a los usuarios una oferta de servicios competitivos, en los supuestos de situaciones de dominio de mercado, especialmente cuando afecten a las relaciones entre los diversos agentes vinculados a la prestación del servicio de una determinada demarcación de la red de cable, siempre que la cuestión le sea sometida por los interesados.

2. En el desarrollo de esta función, el Consejo se ajustará al procedimiento previsto en la Sección 3ª del Capítulo II del Reglamento de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 1994/1996, de 6 de septiembre y, subsidiariamente, en la Ley estatal 36/1988, de 5 de diciembre, de Arbitraje.

3. En todo caso, la sumisión a este arbitraje tendrá para los interesados la eficacia prevista en el artículo 11 de la citada Ley estatal 36/1988, de 5 de diciembre.

Artículo 25.- Régimen jurídico.

1. El régimen jurídico del Consejo será el establecido para los órganos colegiados en que participan organizaciones representativas de intereses sociales por el Capítulo II del Título II de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley estatal 4/1999, de 13 de enero, completado con las reglas siguientes:

- a) El voto del Presidente será dirimente.
- b) En casos de vacante, ausencia, enfermedad, u otra causa legal, el Presidente será sustituido por el vocal del Consejo de mayor antigüedad y edad, por este orden, de entre sus componentes.
- c) La sustitución de los vocales titulares deberá ser comunicada a la Secretaría del Consejo por la organización que los hubiera designado.
- d) El régimen de convocatorias y los restantes aspectos de su organización y funcionamiento serán concretados por el propio Consejo.

2. Los informes del Consejo no serán vinculantes.

SECCIÓN 2ª. La Comisión Técnica Audiovisual

Artículo 26.- Creación y dependencia.

La Comisión Técnica Audiovisual es el órgano administrativo de carácter colegiado, especializado en materia de medios audiovisuales de comunicación social e integrado en la Consejería competente en dicho ámbito.

Artículo 27.- Composición y nombramiento.

Reglamentariamente se determinará la composición de la Comisión Técnica Audiovisual (en lo sucesivo, la Comisión) y el órgano competente para nombrar a sus miembros.

Artículo 28.- Funciones.

1. La Comisión velará por el cumplimiento de las normas establecidas por esta Ley y, en particular, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) La adopción de las medidas en situaciones de dominio del mercado de redes de cable a que se refiere el artículo 16, incluida la posibilidad de proponer a las partes el arbitraje del Consejo, de acuerdo con los artículos 24 y 29.2.
- b) La aplicación de la reserva obligatoria en favor de los programadores independientes establecida por el artículo 17, incluida la tramitación y resolución del procedimiento de autorización de la reducción del porcentaje de reserva.
- c) El control del cumplimiento de la obligación de aportar la declaración de autorregulación, a que se refiere el artículo 12.

2. Asimismo, la Comisión ejercerá las siguientes funciones:

- a) Las funciones atribuidas a las Comunidades Autónomas por la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley estatal 22/1999, de 7 de junio, salvo las atribuidas expresamente a otros órganos.
- b) El control de las obligaciones de servicio público que recaigan sobre los operadores con título habilitante para la prestación de servicios audiovisuales.
- c) La adopción de las medidas necesarias para salvaguardar la libre competencia en el mercado, dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, de acuerdo con los criterios de conexión que fije el legislador estatal y sin

perjuicio de las funciones de los órganos de defensa de la competencia.

3. La Comisión será el órgano competente para instruir expedientes sancionadores, en los términos establecidos por el Capítulo V de esta Ley.

En el caso de los procedimientos incoados por posibles infracciones en materia de publicidad, la Comisión podrá proponer al órgano competente para la imposición que disponga como medida cautelar, el cese o la rectificación de las emisiones de publicidad ilícita o prohibida.

Artículo 29.- *Relación con el Consejo.*

1. La Comisión prestará al Consejo Audiovisual el apoyo técnico que precise para el desarrollo de sus funciones.

2. En caso de conflicto entre los distintos operadores que intervienen en el mercado audiovisual, la Comisión podrá proponer a las partes que se sometan voluntariamente al arbitraje del Consejo Audiovisual.

Artículo 30.- *Régimen jurídico.*

1. El régimen jurídico aplicable a la Comisión será el establecido para los órganos colegiados el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

2. Las resoluciones de la Comisión agotarán la vía administrativa.

Artículo 31.- *Potestad de recabar información.*

1. Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión podrá recabar cuanta información requiera de las entidades que operen en el sector de las telecomunicaciones, que estarán obligadas a suministrarla.

2. En particular, la Comisión podrá requerir la información prevista en el artículo 19.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 32.- *Inspección y control.*

1. Los funcionarios de la Comisión Técnica Audiovisual, en el ejercicio de sus funciones, tendrán la condición de agentes de la autoridad y podrán requerir de los operadores públicos o privados los datos que estimen necesarios.

La información así obtenida será confidencial, y no podrá utilizarse para fines distintos a los previstos en esta Ley.

2. A estos efectos, todos los operadores de televisión deberán archivar, durante un plazo de seis meses a contar desde la fecha de su primera emisión, todos los programas emitidos, incluidas la publicidad y la televenta, y registrar los datos relativos a tales programas.

Artículo 33.- *Infracciones.*

1. Se consideran infracciones leves los incumplimientos de la presente Ley que no estén

calificados como graves o muy graves en los apartados siguientes.

2. Tienen la consideración de infracciones graves, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20.2, párrafo primero, de la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley estatal 22/1999, de 7 de junio, en conexión con sus artículos 17.2, 17.3, 16,18 y 19.3, las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las condiciones de emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo de los menores, establecidas por el artículo 34.1.b) de la Ley autonómica 6/1995, de 28 de marzo.

b) El incumplimiento de la obligación de informar sobre la idoneidad de los programas para los menores mediante la advertencia regulada por el artículo 34.1.c) de la Ley autonómica 6/1995, de 28 de marzo.

c) El incumplimiento de las normas de protección de los menores frente a la publicidad y la televenta, establecidas por el apartado 13 del artículo 99 de la Ley autonómica 6/1995, de 28 de marzo.

d) El incumplimiento de las normas relativas a la información sobre la programación, contenidas en la Sección 3ª del Capítulo II de esta Ley.

e) El incumplimiento de la obligación de proporcionar información y archivar la programación en los términos previstos en el artículo 32 de esta Ley.

3. Constituyen asimismo infracciones graves las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de la obligación de difundir las comunicaciones de interés público a que se refiere el artículo 13 de esta Ley.

b) El incumplimiento de las medidas adoptadas por la Comisión Técnica Audiovisual, al amparo de lo dispuesto en los artículos 28.1.a) y 28.2.c) de esta Ley.

c) El incumplimiento de la obligación de reservar como mínimo el 40 por 100 de la programación a los programadores independientes, establecida en el artículo 17 de esta Ley.

d) El incumplimiento de la obligación de facilitar información a la Comisión Técnica Audiovisual, establecida en el artículo 19 de esta Ley.

e) El incumplimiento de las medidas cautelares a que se refiere el párrafo segundo del artículo 28, apartado 3 de esta Ley.

4. Tienen la consideración de infracciones muy graves, de conformidad con lo establecido por el párrafo segundo del artículo 20.2 de la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio, en conexión con sus artículos 17.1, inciso primero, 17.1, inciso segundo, y 17.4, las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de la prohibición de emitir programas que puedan perjudicar seriamente el desarrollo de los menores, establecida por el artículo 34.1.a) de la Ley autonómica 6/1995, de 28 de marzo.

b) El incumplimiento de la prohibición de emitir programas de que fomenten el odio, el desprecio o la discriminación, establecida por el apartado 1 del artículo 9 de esta Ley.

c) El incumplimiento de la obligación de que las emisiones respeten los preceptos constitucionales, establecida por el apartado 2 del artículo 9 de esta Ley.

5. Tiene asimismo la consideración de infracción muy grave la comisión, en el plazo de un año, de dos o más infracciones graves sancionadas con carácter definitivo, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 20.2 de la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio.

Artículo 34.- Sanciones.

1. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley serán sancionadas con multa comprendida entre 50.000 y 500.000 pesetas, en el caso de las leves; entre 500.001 y 50.000.000 de pesetas, en el caso de las graves; y entre 50.000.001 y 100.000.000 de pesetas, en el caso de las muy graves.

2. Cuando la concesión del título habilitante para la prestación del servicio audiovisual sea competencia de la Comunidad de Madrid, las infracciones muy graves a que se refieren los apartados 4.a) y 4.b) del artículo precedente, en razón de sus circunstancias, podrán dar lugar a la suspensión de la eficacia de dicho título y, en caso de reiteración, a la revocación del mismo.

3. En todo caso, la cuantía de la sanción que se imponga, dentro de los límites indicados, se graduará teniendo en cuenta, además de lo previsto en el artículo 131.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, las circunstancias siguientes:

a) La repercusión social de la infracción.

b) El beneficio que haya reportado al infractor la conducta sancionada.

c) La gravedad del incumplimiento.

Artículo 35.- Potestad.

1. La potestad para sancionar las infracciones previstas en este capítulo corresponderá a la Administración de la Comunidad de Madrid.

2. Corresponde asimismo a la Administración de la Comunidad de Madrid la potestad para sancionar las infracciones tipificadas por la Ley estatal 25/1994, de 12 de julio, cuya sanción atribuye dicha Ley a las Comunidades Autónomas.

Artículo 36.- Competencia.

1. Con carácter general, la resolución de los expedientes sancionadores corresponderá al Director General competente en materia de medios audiovisuales de comunicación social, en el caso de las infracciones leves y graves; y al Consejero competente en dicho ámbito en el caso de las muy graves, salvo la adopción de las sanciones de suspensión o revocación del título habilitante, que corresponderá al Gobierno.

Las resoluciones sancionadoras a que se refiere el párrafo anterior pondrán fin a la vía administrativa en todo caso.

2. En el caso de las infracciones en materia de protección de menores, previstas en los apartados 2.a), 2.b), 2.c) y 4.a) del artículo 33, la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores se ajustará a lo dispuesto por la Ley autonómica 6/1995, de 28 de marzo.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, en el caso de la infracción muy grave prevista en el apartado 4.a) del artículo 33 de esta Ley, consistente en el incumplimiento de la prohibición de emitir programas que perjudiquen seriamente el desarrollo de los menores, la resolución del Gobierno por la que se imponga la sanción de suspensión o revocación del título habilitante se adoptará a propuesta de la Consejería competente en materia de medios de comunicación, a cuyo efecto el órgano que hubiera tramitado el expediente le remitirá las actuaciones, una vez concluido el trámite de audiencia y antes de formular la propuesta de resolución.

Artículo 37.- Procedimiento.

El procedimiento sancionador aplicable será el establecido por el Reglamento general para el ejercicio de la potestad sancionadora por la Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 38.- Prescripción.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. En cuanto al cómputo de los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones, se estará a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley estatal 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley estatal 4/1999, de 13 de enero.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Organismos de autorregulación.

En caso de que la Administración de la Comunidad de Madrid tuviera conocimiento de una posible infracción en la materia a la que se refiere esta Ley, respecto de la cual estuviese actuando un organismo voluntario de autodisciplina, podrá esperar a la resolución de éste antes de iniciar el procedimiento sancionador.

Segunda. Constitución del Consejo.

El Consejo Audiovisual de la Comunidad de Madrid se constituirá en el plazo de seis meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Modificación de la Ley de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid.

Se modifican los artículos 34, 36, 99 y 100 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de Garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, en los términos que se señalan a continuación.

Uno. El apartado 1 del artículo 34 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, queda redactado como sigue:

“1. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 85/522/CEE sobre la coordinación de disposiciones generales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, los operadores de televisión y servicios adicionales observarán las reglas siguientes:

a) Las emisiones de televisión no incluirán programas ni escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores.

b) La emisión de programas susceptibles de perjudicar el desarrollo físico, mental o moral de los menores sólo podrán realizarse entre las veintidós horas del día y las seis horas del día siguiente, y deberán ser objeto de advertencia sobre su contenido por medios acústicos y ópticos.

Cuando tales programas se emitan sin codificar, deberán ser identificados mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración.

Lo aquí dispuesto será también de aplicación a las emisiones dedicadas a la publicidad, a la televenta y a la promoción de la propia programación.

c) Al comienzo de la emisión de cada programa de televisión y al reanudarse la misma, después de cada interrupción para insertar publicidad y anuncios de televenta, una advertencia, realizada por medios ópticos y acústicos, y que contendrá una calificación orientativa, informará a los espectadores de su mayor o menor idoneidad para los menores de edad.”

Dos. El apartado 3 del artículo 36 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, queda redactado como sigue:

“3. De conformidad con lo dispuesto por la Ley 25/1994, de 12 de julio, modificada por la Ley 22/1999, de 7 de junio, la publicidad por televisión no contendrá imágenes o mensajes que puedan perjudicar moral o físicamente a los menores. A este efecto, deberá respetar los siguientes principios:

a) No deberá incitar directamente a tales menores a la compra de un producto o de un servicio explotando su inexperiencia o su credulidad, ni a que persuadan a sus padres o tutores, o a los padres o tutores de terceros, para que compren los productos o servicios de que se trate.

b) En ningún caso, deberá explotar la especial confianza de los niños en sus padres, en profesores o en otras personas, tales como profesionales de programas infantiles o, eventualmente, en personajes de ficción.

c) No podrá, sin un motivo justificado, presentar a los niños en situaciones peligrosas.

d) En el caso de publicidad o de televenta de juguetes, éstas no deberán inducir a error sobre las características de los mismos, ni sobre su seguridad, ni tampoco sobre la capacidad y aptitudes necesarias en el niño para utilizar dichos juguetes sin producir daño para sí o a terceros.

La televenta deberá respetar los requisitos que se prevén en este apartado y, además, no incitará a los menores a adquirir o arrendar directamente productos y bienes o a contratar la prestación de servicios.”

Tres. El apartado 12 del artículo 99 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, queda redactado como sigue:

“12. La emisión de programación sin ajustarse a las reglas contenidas en los apartados b) y c) del artículo 34.1 y en el artículo 34.2. La responsabilidad corresponderá a los medios de comunicación infractores.”

Cuatro. Se añade un apartado 4º al artículo 100 de la Ley 6/1995, de 28 de marzo, de garantías de los derechos de la infancia y la adolescencia de la Comunidad de Madrid, del siguiente tenor:

“4º. El incumplimiento de lo establecido por el artículo 34.1.a), referido a la inclusión en las emisiones de televisión de programas, escenas o mensajes de cualquier tipo que puedan perjudicar seriamente el desarrollo físico, mental o moral de los menores.”

Segunda. Habilitación al Gobierno.

El Gobierno de la Comunidad de Madrid

aprobará las normas reglamentarias de ejecución y desarrollo de la presente Ley.

Tercera. Entrada en vigor.

Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

2. TEXTOS EN TRAMITACIÓN

2.1 PROYECTOS DE LEY

— PROYECTO DE LEY 4/2001 RGE.1645, DE PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID —

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, de conformidad con el artículo 140 del Reglamento de la Cámara, ha acordado calificar y admitir a trámite el Proyecto de Ley 4/2001, RGE.1645, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, aprobado por el Gobierno el día 6 de abril de 2001, así como abrir el plazo de presentación de enmiendas establecido en el artículo 141 del citado Reglamento, que finalizará los días 3 de mayo -jueves- y 9 de mayo -miércoles-, a las 20 horas, para enmiendas a la totalidad y parciales respectivamente; y su envío a la Comisión de Presidencia, Hacienda y Presupuestos para ulterior tramitación.

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, y para conocimiento de los señores Diputados, se ordena su publicación en el “Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid”.

Sede de la Asamblea, 18 de abril de 2001.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

**PROYECTO DE LEY 4/2001 RGE.1645, DE
PATRIMONIO DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I

El patrimonio de la Comunidad de Madrid constituye uno de los recursos esenciales, junto con los financieros y humanos, para el cumplimiento de los fines que la Comunidad de Madrid, a través del Estatuto de Autonomía, tiene encomendados y para la ejecución de las políticas públicas que al Consejo de Gobierno corresponde, en orden a la consecución de esos fines.

La Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid vino a dar cumplimiento y desarrollo a la previsión contenida en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid, que reserva a una Ley de la Asamblea la regulación del régimen jurídico del patrimonio de la Comunidad, su administración, defensa y conservación, en el marco de la legislación básica del Estado (artículo 52.2).

La indicada Ley fue aprobada tres años después de constituirse la Comunidad de Madrid y, junto a la Ley de Gobierno y Administración, la Ley Reguladora de la Administración Institucional, la Ley Reguladora de la Hacienda y la Ley de la Función Pública, constituye uno de los pilares esenciales en el proceso de autogobierno de la Comunidad de Madrid, estableciéndose el régimen jurídico de los bienes y derechos de su patrimonio, soporte básico para la prestación de los servicios públicos y para el ejercicio de las competencias que la Comunidad de Madrid ha asumido.

II

El tiempo transcurrido desde su aprobación y las diferentes modificaciones parciales de la misma aconsejan dar una nueva redacción a la Ley de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, a fin de adaptar su contenido a las nuevas necesidades que han ido apareciendo e incorporar en un solo texto la normativa actualmente dispersa en diferentes normas con rango de ley.

La Constitución atribuye al Estado competencias exclusivas en materia de la legislación civil -artículo 149.1.18ª- (el libro segundo, título I, capítulo III, del Código Civil, establece los conceptos fundamentales de los bienes de dominio público y patrimoniales), de las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas y sobre contratos y concesiones administrativas -artículo 149.1.18ª-, que actúan como límites a la competencia que la Comunidad de Madrid ostenta para la regulación, mediante ley, del régimen jurídico de su patrimonio.

En el marco de esa normativa básica, la presente Ley tiene por objeto regular el régimen jurídico de los bienes y derechos de dominio público o demaniales, y de los demás bienes de dominio privado o patrimoniales, que integran el patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Se parte, por tanto, de un concepto amplio de patrimonio que engloba a todos los bienes y derechos cuya titularidad corresponda a la Administración Autonómica.

Los bienes y derechos que integran el patrimonio de esta Administración se clasifican en las dos categorías tradicionales: bienes de dominio público o demaniales, y bienes de dominio privado o patrimoniales, categorías a las que corresponde un régimen jurídico diferente derivado de la afectación o no de esos bienes a un uso o servicio público. En este

sentido, la Ley se estructura en cuatro Capítulos, el Primero recoge las disposiciones generales o comunes a todos los bienes o derechos con independencia de su pertenencia a una categoría u otra; el Segundo establece el régimen jurídico de los bienes de dominio público; el Tercero, el régimen jurídico de los bienes de dominio privado; y el Cuarto contiene el régimen patrimonial de los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos.

Desde un punto de vista subjetivo, el patrimonio de la Comunidad de Madrid engloba el conjunto de bienes y derechos cuya titularidad corresponda, tanto a la Administración General, como a la Administración Institucional. De este modo, quedan fuera del concepto los bienes cuya titularidad corresponda a la Asamblea de Madrid. Por otro lado, el concepto de Administración Institucional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la misma, integra a los Organismos Autónomos, Entes y Empresas públicas, si bien, quedan fuera del concepto de patrimonio, a los efectos de esta ley, los bienes y derechos cuya titularidad corresponda a las Empresas públicas constituidas como sociedades mercantiles, como consecuencia de la naturaleza privada de éstas y de su sujeción plena al Derecho privado, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre el patrimonio de las sociedades pertenecientes al Ente Público "Radio Televisión Madrid".

Por lo que respecta a los patrimonios de las Universidades, ha de considerarse que constituyen verdaderos patrimonios separados del patrimonio propio de la Comunidad de Madrid, aunque la administración y disposición de esos bienes y derechos debe ajustarse, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.3 de la Ley de Reforma Universitaria, "a las normas generales que rijan en esta materia", es decir, a la normativa básica estatal y a la normativa de desarrollo dictada por la Comunidad de Madrid.

Las propiedades administrativas especiales se registrarán por su legislación específica y, supletoriamente, por lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

De este modo, el patrimonio de la Comunidad de Madrid regulado en esta Ley aparece integrado por el conjunto de bienes y derechos, de dominio público o patrimonial, cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos. Se diferencia de la Hacienda, que engloba el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico.

Esta concepción unitaria del patrimonio no impide el establecimiento de un sistema de gestión patrimonial diferenciado. Es decir, la Ley asigna a las diferentes Consejerías, Organismos Autónomos y Entidades competencias para la gestión y administración de los bienes y derechos que utilicen para el cumplimiento de sus fines, correspondiendo a la Consejería de Presidencia y Hacienda el ejercicio de las funciones dominicales sobre todo el patrimonio de la Comunidad, sin perjuicio de las que correspondan a la Asamblea o al Consejo de Gobierno, o a otros órganos de la Comunidad, por razones de legalidad u oportunidad, en materia de promoción pública de la vivienda, suelo, radiotelevisión, propiedades administrativas especiales, etcétera.

III

La Ley define el dominio público atendiendo al criterio determinante de la vinculación directa, afectación, de los bienes o derechos reales a un uso general o servicio público, o bien cuando una norma con rango de ley así lo haya determinado expresamente, es decir, por su vinculación a un fin que no puede ser calificado de uso o servicio público, pero cuya relevancia puede justificar la integración, mediante ley, del bien en el demanio.

Son bienes patrimoniales los que no se hallen afectados a un uso general o servicio público, así como aquellos otros que por su propia naturaleza no admiten la calificación de demaniales, como, los derechos de arrendamiento, las acciones y participaciones en sociedades mercantiles y otros valores.

A fin de llevar un control de todos los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad de Madrid, y de determinar con exactitud las magnitudes de la gestión patrimonial, la Ley regula, por un lado, el Inventario General de Bienes y Derechos, y por otro, prevé el seguimiento de la gestión patrimonial a través de una Contabilidad Patrimonial que se llevará por la Consejería de Presidencia y Hacienda.

En relación a las prerrogativas, protección y defensa del patrimonio, se reconoce la inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad de los bienes de dominio público, se establece la prohibición de dictar providencia de embargo o de despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos del patrimonio de la Administración Autonómica, sin perjuicio de lo previsto sobre esta materia en la legislación reguladora de la Hacienda. Respecto del privilegio de la inembargabilidad, se ha seguido el criterio mantenido por el Tribunal Constitucional en la Sentencia 166/1998, de modo que aquél se predica tanto de los bienes demaniales como de los patrimoniales materialmente afectados a un uso o servicio público. Asimismo, se regulan las prerrogativas de recuperación posesoria, investigación, inspección y deslinde, y se atribuye a la Consejería de Presidencia y Hacienda la competencia para la inscripción en los correspondientes Registros a nombre de la Comunidad de Madrid; no obstante, la inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual de las propiedades y derechos incorporales corresponderá a las Consejerías competentes por razón de la materia.

Como medida de protección del patrimonio, se reconoce a toda persona natural o jurídica que, por cualquier título, tenga a su cargo la posesión, gestión o administración de bienes o derechos del patrimonio de la Comunidad de Madrid, la obligación de custodiarlos, conservarlos y, en su caso, explotarlos racionalmente, así como de responder ante la Administración de los daños y perjuicios eventualmente causados, tipificándose para ello las correspondientes infracciones y sanciones.

IV

El Capítulo II regula el régimen de los bienes de dominio público, dividido en dos secciones; la primera contiene las reglas de la afectación, desafectación y adscripción, atribuyéndose, con carácter general, al Consejero de Presidencia y Hacienda la competencia para disponer las mismas; y la segunda regula el régimen de utilización particular de los bienes de dominio público cuando no resulte contraria al interés general.

Respecto a la utilización del dominio público, la Ley distingue entre el uso general y el privativo del mismo, diferenciando, en este último caso, entre el uso privativo con instalaciones u obras no permanentes, sujeto a autorización previa, y el uso privativo con instalaciones y obras permanentes, que requiere de la correspondiente concesión administrativa. Asimismo, la Ley sujeta a autorización administrativa el uso y aprovechamiento de bienes de dominio público que no impida el de otros, si concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, escasez del bien u otras semejantes.

V

El Capítulo III contiene el régimen jurídico de los bienes de dominio privado o patrimoniales y se estructura en diez secciones que se refieren,

respectivamente, a los negocios jurídicos patrimoniales, a la adquisición de bienes y derechos, adjudicación, arrendamientos, adquisición de acciones, participaciones del capital social y otros valores, adquisición de propiedades incorporales, enajenación a título oneroso de bienes y derechos, cesiones gratuitas, prescripción y explotación.

La sección segunda contiene las reglas generales sobre la adquisición de bienes y derechos por la Comunidad de Madrid, reconociéndose, en primer lugar, en aplicación del artículo 35 del Estatuto de Autonomía, la plena capacidad de aquélla para adquirir bienes y derechos por cualquiera de los medios establecidos en el Ordenamiento jurídico, así como para ejercitar las acciones y recursos que procedan en defensa de su patrimonio.

Como regla general, los bienes y derechos adquiridos se integrarán en el dominio privado, sin perjuicio de su posterior afectación al dominio público, si bien, cuando la adquisición de los bienes y derechos se efectúe para su destino a un uso o servicio público y así se haga constar expresamente en el acuerdo de adquisición, no se requerirá acuerdo expreso de afectación. En todo caso, la adquisición mediante expropiación forzosa lleva implícita la afectación a los fines que fueron determinantes de la declaración de utilidad pública o interés social.

La adquisición de bienes y derechos a título gratuito se autorizará por el Consejero de Presidencia y Hacienda, si bien la adquisición de bienes muebles, que no sean títulos valores, por legado o donación, en favor de la Comunidad de Madrid se aprobará por el titular de la Consejería a la que vayan destinados.

La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios será acordada por el Consejero de Presidencia y Hacienda mediante el procedimiento de concurso, como regla general, y excepcionalmente, cuando concurra alguna de las circunstancias tasadas en la Ley, mediante

adquisición directa. Corresponderá a los órganos de contratación la adquisición de los bienes muebles necesarios para los servicios públicos de su competencia.

Para la enajenación de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios, la Ley exige la previa declaración de alienabilidad que será acordada por el Consejero de Presidencia y Hacienda, así como la depuración de la situación física y jurídica de los mismos y, en su caso, la inscripción en el Registro de la Propiedad.

La enajenación de bienes inmuebles se efectuará con carácter general mediante subasta, salvo que concurra alguno de los supuestos tasados en la Ley, en los cuales el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda y previa tasación pericial, podrá autorizar la enajenación directa. Cuando el valor del bien no supere 300.000 euros esa competencia corresponderá al Consejero de Presidencia y Hacienda.

VI

El Capítulo IV precisa el régimen jurídico del patrimonio de los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, estableciendo un denominador común aplicable a todos los Entes con forma pública de personificación, que no determina un régimen diferenciado, sino sólo concreta una serie de especialidades respecto del general.

La Ley recoge la clasificación tradicional, que diferencia entre bienes propios y adscritos. En relación a los primeros, como consecuencia del principio de autonomía y descentralización, la Ley reconoce a esas Entidades plena capacidad para adquirir a título oneroso o gratuito, poseer y arrendar bienes y derechos de cualquier clase, que se incorporarán al patrimonio de la Comunidad de Madrid

cuando los mismos resulten innecesarios para el cumplimiento de sus fines, salvo que la norma de creación disponga lo contrario.

En todo caso, esas Entidades podrán enajenar los bienes adquiridos por ellas mismas, cuando dichas enajenaciones formen parte de sus operaciones estatutarias y constituyan el objeto directo de sus actividades.

Tanto la enajenación como la adquisición de bienes inmuebles o muebles por dichas Entidades habrá de efectuarse conforme a los requisitos y principios previstos en esta Ley.

La afectación de bienes y derechos patrimoniales propios a los fines o servicios públicos que presten esos Entes institucionales será acordada por el Consejero de Presidencia y Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración, entendiéndose implícita la afectación a dichos fines en los supuestos previstos en esta Ley.

Los bienes y derechos adscritos a los referidos Entes institucionales conservarán su calificación jurídica originaria y únicamente podrán ser utilizados para el cumplimiento de sus fines. Sobre dichos bienes esas Entidades ejercerán los derechos y prerrogativas relativas al dominio público legalmente establecidas, a efectos de su conservación, administración y defensa.

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

SECCIÓN 1ª. Objeto, concepto y régimen jurídico

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley regula el régimen jurídico de los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Artículo 2.- Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

1.- El patrimonio de la Comunidad de Madrid está constituido por todos los bienes y derechos que le pertenezcan por cualquier título de adquisición.

2.- Tendrán la consideración de patrimonio de la Comunidad de Madrid todos los bienes y derechos de la Administración de la misma, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos sujetos al Derecho público o privado.

3.- Los bienes y derechos de las sociedades mercantiles de la Comunidad de Madrid no quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Ley, sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente sobre el patrimonio de las sociedades del Ente Público Radio Televisión Madrid.

4.- Los bienes y derechos adscritos a la Asamblea de Madrid y a la Cámara de Cuentas forman parte del patrimonio de la Comunidad de Madrid, correspondiendo a aquéllas la administración y gestión de los mismos.

5.- La presente Ley será de aplicación a los bienes y derechos pertenecientes a las Universidades de competencia de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Artículo 3.- Clasificación.

Los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Comunidad de Madrid se clasifican en demaniales o de dominio público y patrimoniales o de dominio privado.

Artículo 4.- *Dominio público.*

Son de dominio público los bienes y derechos reales afectos al uso general o servicio público y aquéllos a los que una Ley otorgue expresamente ese carácter.

También tendrán la consideración de bienes de dominio público los bienes inmuebles de la Comunidad Madrid en los que se alojen sus Órganos o Instituciones.

Artículo 5.- *Dominio privado.*

Son de dominio privado:

- a) Los bienes y derechos que no se hallen destinados al uso general o servicio público.
- b) Los derechos de arrendamiento.
- c) Los derechos de propiedad incorporal, sin perjuicio de que la utilización de los mismos quede destinada al uso general o servicio público, en cuyo caso adquirirán la condición de demaniales.
- d) Las acciones y participaciones de sociedades mercantiles y otros títulos valores.
- e) Los derechos derivados de la titularidad de los bienes de dominio privado.

Artículo 6.- *Régimen jurídico.*

1.- El patrimonio de la Comunidad de Madrid se regirá por la legislación básica del Estado, por la presente Ley, por los reglamentos que la desarrollen, por las demás normas de Derecho público que resulten de aplicación y, en su defecto, por las normas de Derecho privado civil o mercantil.

2.- Las propiedades administrativas especiales se regirán por su legislación específica, y supletoriamente por lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 7.- *Funciones dominicales.*

1.- El ejercicio de las funciones dominicales sobre el patrimonio de la Comunidad de Madrid, así como su representación extrajudicial, corresponde a la Consejería de Presidencia y Hacienda, salvo que esta Ley disponga expresamente otra cosa o cuando estén atribuidas, por cualquier otra norma con rango de ley, al Consejo de Gobierno o a cualquier otro órgano de la Comunidad de Madrid.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, corresponden a las diferentes Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos las funciones y responsabilidades de administración, gestión y conservación respecto de los bienes y derechos demaniales y patrimoniales adscritos.

2.- La gestión de los bienes y derechos incluidos en el Inventario General regulado en el artículo siguiente será objeto de seguimiento a través de una Contabilidad Patrimonial que se llevará a cabo por la Consejería de Presidencia y Hacienda.

3.- La expresada Consejería podrá estar representada en todos los Organismos y Entidades

que utilicen bienes o derechos de la Administración de la Comunidad de Madrid.

4.- La representación y defensa en juicio del patrimonio de la Comunidad de Madrid será asumida por los Servicios Jurídicos de la Comunidad de Madrid según su normativa específica.

Artículo 8.- *Inventario General de Bienes y Derechos.*

1.- El Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Madrid comprende todos los bienes y derechos que integran su patrimonio, conforme a lo dispuesto en esta Ley, con excepción de los bienes muebles fungibles y de los que reglamentariamente se determinen.

Corresponde a la Consejería de Presidencia y Hacienda la adopción de los criterios y directrices para la formación, actualización y valoración del Inventario General de Bienes y Derechos.

2.- Corresponden igualmente a la Consejería de Presidencia y Hacienda las competencias en la formación, actualización y valoración del Inventario de los bienes inmuebles de la Administración de la Comunidad de Madrid y de los adscritos a Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos.

3.- Las competencias en la formación, actualización y valoración del Inventario de las acciones y participaciones en el capital de sociedades mercantiles y otros títulos valores serán ejercidas por la Consejería de Presidencia y Hacienda.

4.- Las Consejerías, a través de sus Secretarías Generales Técnicas, ejercerán las competencias en la formación, actualización y valoración del Inventario de los bienes muebles y derechos de propiedad incorporeal que hayan adquirido,

conforme a los criterios de elaboración del Inventario General, en el que se incluyen, y colaborarán en la formación y actualización del mismo en cuanto a los demás bienes y derechos en él comprendidos.

5.- Los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos de la Comunidad de Madrid elaborarán el Inventario del patrimonio de que sean titulares y serán competentes en su mantenimiento, todo ello, según las directrices de la Consejería de Presidencia y Hacienda, y de conformidad con la normativa específica que, en su caso les afecte, y colaborarán en la formación y actualización del Inventario General, en lo que respecta a los bienes inmuebles que tengan adscritos. Aquellos Inventarios se incorporarán como Anexos al Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Madrid.

SECCIÓN 2ª. Prerrogativas, protección y defensa del patrimonio

Artículo 9.- *Principios del dominio público.*

Los bienes y derechos de dominio público de la Comunidad de Madrid son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Artículo 10.- *Inembargabilidad, gravamen, transacciones y arbitraje.*

1.- Ningún Tribunal ni Autoridad administrativa podrá dictar providencia de embargo ni despachar mandamiento de ejecución contra los bienes y derechos demaniales del patrimonio de la Comunidad, ni contra aquellos bienes y derechos patrimoniales materialmente afectados a un uso o servicio público.

2.- Sólo se podrán gravar los bienes o

derechos del dominio privado de la Comunidad de Madrid con los requisitos exigidos para su enajenación.

3.- Las transacciones respecto a bienes o derechos del dominio privado, así como el sometimiento a arbitraje de las controversias o litigios sobre los mismos, se aprobarán por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, y a iniciativa de la Consejería, Organismo o Entidad interesados.

Artículo 11.- *Recuperación posesoria.*

1.- La Comunidad de Madrid podrá recuperar por sí misma, en cualquier momento, la posesión indebidamente perdida de los bienes y derechos de dominio público pertenecientes al patrimonio de la misma.

2.- También podrá recuperar, del mismo modo, los bienes de dominio privado, en el plazo de un año, contado a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere producido la usurpación. Pasado ese tiempo, deberá acudir a los Tribunales ordinarios, ejercitando la acción correspondiente.

3.- Esta prerrogativa de recuperación la ostentarán las Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, respecto de sus bienes de dominio público y privado adscritos para el cumplimiento de sus fines. No obstante, la Consejería de Presidencia y Hacienda podrá iniciar o continuar el procedimiento de recuperación posesoria a solicitud motivada de aquéllos.

4.- La Comunidad de Madrid, en el ejercicio de la prerrogativa de recuperación de la posesión de sus bienes, indebidamente perdida, tendrá la facultad de requerir a los usurpadores o perturbadores para que

cesen en su actuación. A tal fin, se podrá solicitar el concurso y los servicios de los agentes de la autoridad, dirigiéndose para ello al Órgano competente.

5.- No se admitirán actuaciones interdictales contra la Comunidad de Madrid siempre que ésta se haya ajustado al procedimiento legalmente establecido.

Artículo 12.- *Potestad de investigación e inspección.*

1.- La Consejería de Presidencia y Hacienda tiene la facultad de investigar e inspeccionar la situación de los bienes y derechos que formen o puedan formar parte del patrimonio de la Comunidad de Madrid, a fin de determinar, cuando no le conste, la titularidad de ésta sobre los mismos, así como los usos a que son destinados.

2.- El ejercicio de la acción investigadora puede acordarse de oficio o a solicitud de los ciudadanos.

3.- Todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, están obligadas a colaborar a los fines señalados en este precepto. La falta de colaboración, o el entorpecimiento de la acción investigadora, serán sancionados conforme a lo previsto en esta Ley.

4.- Las autoridades, funcionarios y demás personas que, por razón de su cargo o cualquier tipo de relación dependiente de la Comunidad de Madrid, tuvieran noticia de la existencia de una confusión de titularidades en que la misma pueda ser parte, de ocupación ilegítima, o de cualquier otra actuación que pudiera lesionar sus intereses, están obligados a ponerlo en su conocimiento.

Artículo 13.- *Potestad de deslinde.*

1.- La Comunidad de Madrid podrá deslindar los inmuebles de dominio público o patrimoniales, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, oídos todos los interesados.

2.- Iniciado el procedimiento de deslinde, no podrá instarse procedimiento judicial con igual pretensión, ni se admitirán actuaciones interdictales sobre el estado posesorio de las fincas a que se refiera el deslinde, mientras éste no se lleve a cabo.

3.- El procedimiento de deslinde podrá iniciarse de oficio o a instancia de los propietarios de terrenos que linden con fincas de la Comunidad de Madrid.

La aprobación del deslinde corresponde al Consejero de Presidencia y Hacienda, cuya resolución será ejecutiva y sólo podrá ser impugnada en vía contencioso administrativa por infracción del procedimiento, sin perjuicio de que cuantos se estimen lesionados en sus derechos puedan hacerlos valer ante la jurisdicción ordinaria.

4.- Una vez que sea firme el acuerdo de aprobación del deslinde, se procederá al amojonamiento, con intervención de los interesados.

5.- Si la finca a la que se refiere el deslinde se hallare inscrita en el Registro de la Propiedad, se inscribirá también el deslinde administrativo debidamente aprobado. En caso contrario, se procederá a la inmatriculación de aquélla.

Artículo 14.- Otorgamiento de escrituras públicas y formalización de inscripciones registrales.

1.- Corresponde a la Consejería de Presidencia y Hacienda el otorgamiento de escrituras públicas y la formalización de inscripciones en el Registro de la Propiedad de los bienes inmuebles y

derechos inscribibles de que sea titular la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo dispuesto en la legislación hipotecaria.

Esta misma competencia corresponderá a los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos respecto de sus propios bienes inmuebles y derechos inscribibles.

2.- La inscripción en el Registro de la Propiedad Industrial e Intelectual de las propiedades y derechos incorporales corresponderá a las Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos competentes por razón de la materia.

Artículo 15.- Contratos de obras en inmuebles de la Comunidad de Madrid.

En los contratos de obras realizadas en inmuebles en los que ostente la Comunidad de Madrid titularidades jurídicas, previamente a la adjudicación de aquéllos, será expedido por la Dirección General de Patrimonio un certificado en el que se acredite que los inmuebles correspondientes se hallan comprendidos en el Inventario General de Bienes y Derechos.

A la terminación de las obras, será remitida el acta de recepción o documento equivalente por la Intervención a la Dirección General de Patrimonio.

Se exceptúan de lo dispuesto en los párrafos anteriores los contratos de obras que se realicen en propiedades administrativas especiales y en los inmuebles que componen el patrimonio del suelo y de la promoción pública de la vivienda.

SECCIÓN 3ª. Seguros

Artículo 16.- Aseguramiento de bienes.

1.- Los bienes muebles e inmuebles se podrán asegurar mediante la póliza correspondiente cuando, previa valoración y estudio económico, se considere conveniente y así lo acuerde la Consejería, Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público interesados.

2.- Si el seguro afectase a bienes inmuebles, será preciso informe previo de la Consejería de Presidencia y Hacienda, salvo cuando se tratara de seguros obligatorios.

SECCIÓN 4ª. Rendimientos patrimoniales**Artículo 17.- Rendimientos del patrimonio y custodia de valores.**

Los rendimientos del patrimonio de la Comunidad de Madrid y el producto de las enajenaciones de bienes y derechos de dominio privado se ingresarán en la Tesorería General o, en su caso, en la Tesorería de los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, conforme a lo dispuesto en su normativa específica.

Los títulos valores y los ingresos de Derecho privado, herencias, legados y donaciones se custodiarán y administrarán por las citadas Tesorerías.

SECCIÓN 5ª. Responsabilidades y sanciones**Artículo 18.- Deber de gestión, conservación y colaboración.**

1.- Toda persona natural o jurídica, pública o privada que, por cualquier título, tenga a su cargo la posesión, gestión o administración de bienes o derechos del patrimonio de la Comunidad de Madrid, está obligada a su custodia, conservación y, en su caso, explotación racional, y responderá ante la misma de los daños y perjuicios por ella causados.

2.- Los ciudadanos deberán colaborar con la Comunidad de Madrid en la investigación, defensa y protección de los bienes y derechos de su patrimonio.

Artículo 19.- Infracciones y sanciones.

1.- Las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que, por dolo o negligencia, causen daños en los bienes o derechos de la Comunidad de Madrid o los usurparen de cualquier forma, incurrirán en infracción administrativa grave.

La infracción será sancionada con una multa, cuyo importe se establecerá entre el valor del perjuicio ocasionado o de lo usurpado y el doble del mencionado valor. Para graduar la multa, se atenderá a la entidad económica del daño o de la usurpación, a la reiteración por parte de la persona responsable y al grado de culpabilidad del infractor.

2.- Si la persona a que se refiere el apartado anterior tuviere encomendada, por cualquier título, la posesión, gestión o administración de dichos bienes, el importe de la multa podrá ascender hasta el triple del valor de lo usurpado o de los daños ocasionados.

3.- En los mismos supuestos, las personas ligadas a la Comunidad de Madrid por una relación funcional, laboral o profesional, y que tengan a su cargo la gestión de los bienes o derechos a que se refiere esta ley, serán sancionadas con una multa, cuyo importe podrá ascender al cuádruplo del valor de lo usurpado o de los daños causados, sin perjuicio de

otras sanciones procedentes en aplicación de la legislación sobre la función pública.

4.- Con independencia de esas sanciones, los causantes del daño o usurpación estarán obligados a reparar el daño y restituir lo que hubieren sustraído.

5.- El incumplimiento de los deberes descritos en el apartado 2 del artículo anterior constituirá una infracción leve que podrá ser sancionado con multa no superior a 499.158 pesetas (3.000 euros).

Artículo 20.- *Procedimiento sancionador y prescripción.*

1.- La determinación del importe de los daños, la imposición de sanciones y la exigencia de las responsabilidades previstas en el artículo anterior se acordará y ejecutará en vía administrativa, conforme al procedimiento sancionador de la Comunidad de Madrid.

2.- Dicha responsabilidad será independiente de la que pueda exigirse en vía jurisdiccional civil o penal.

3.- Las infracciones y sanciones graves y leves previstas en el artículo anterior prescribirán a los dos años y al año, respectivamente, a contar, en cada caso, desde el día en que la infracción se hubiera cometido o desde que la sanción adquiriera firmeza.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN 1ª. Afectación, desafectación,

adscripción, y mutaciones demaniales

Artículo 21.- *Afectación.*

1.- La condición de bien o derecho real de dominio público del patrimonio de la Comunidad de Madrid se adquiere por su afectación expresa o tácita a un uso general o a la prestación de un servicio público propio de la misma.

2.- Es competencia del Consejero de Presidencia y Hacienda, salvo lo previsto expresamente en esta Ley, la afectación de los bienes integrantes del patrimonio de la Comunidad de Madrid al uso general o a los servicios públicos.

3.- La afectación tácita vendrá determinada por los propios fines de uso o servicio público a los que esté destinado el bien.

4.- Tendrán también la consideración de bienes de dominio público, sin necesidad de acto formal de afectación, los bienes destinados al uso o servicio público que se adquieran por usucapión.

5.- En las adquisiciones, la afectación se entenderá implícita cuando se haga constar el uso o servicio público al que se destina el bien adquirido.

Artículo 22.- *Afectación por expropiación.*

1.- Los bienes y derechos adquiridos por la Comunidad de Madrid mediante expropiación forzosa se entienden afectos a los fines que fueron determinantes de la declaración de utilidad pública o, en su caso, del interés social, sin necesidad de ningún otro requisito.

Una vez concluido el expediente de expropiación, la Consejería competente dará cuenta a

la Consejería de Presidencia y Hacienda de la adquisición realizada.

2.- Desaparecida la afectación, los bienes y derechos expropiados pasarán a ser patrimoniales, sin perjuicio, en su caso, del derecho de reversión.

Artículo 23.- Desafectación.

1. - Los bienes y derechos demaniales que no fuesen necesarios para el cumplimiento de los fines determinantes de su afectación perderán su naturaleza demanial y adquirirán la condición de patrimoniales mediante el expediente oportuno de desafectación, que se iniciará por la Consejería o el Consejo de Administración del Organismo o Entidad de Derecho público o Ente Público que corresponda, o por la Consejería de Presidencia y Hacienda, en su caso, y cuya resolución corresponderá al titular de ésta.

2.- En los casos de deslinde de dominio público, los terrenos sobrantes se integrarán en el dominio privado de la Comunidad de Madrid, sin necesidad de tramitar expediente de desafectación.

3.- Los acuerdos de enajenación y cesión gratuita de bienes muebles llevarán implícita la desafectación de los mismos.

Artículo 24.- Adscripción y transferencia de titularidad.

1.- Las Consejerías podrán recabar de la Consejería de Presidencia y Hacienda la adscripción de bienes y derechos demaniales para el cumplimiento de sus fines y la gestión de los servicios de su competencia.

Asimismo, los Organismos Autónomos,

Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos podrán solicitar a la Consejería de Presidencia y Hacienda la adscripción de los bienes y derechos demaniales para el cumplimiento de sus finalidades específicas.

En las adquisiciones, la adscripción se entenderá implícita cuando se haga constar la Consejería, Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público al que se destina el bien adquirido.

2.- Corresponde al Consejero de Presidencia y Hacienda disponer la adscripción de los bienes y derechos de la Comunidad de Madrid, que llevará implícita, en su caso, la afectación al dominio público del bien o derecho de que se trate.

3.- La adscripción transfiere las facultades de uso, administración, conservación y defensa no reservadas por la presente Ley a otros órganos, pero nunca su titularidad.

4.- Los bienes muebles se entienden adscritos implícitamente a la Consejería, Organismo o Entidad, que los hubiera adquirido.

5.- El Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá transferir la titularidad de los bienes y derechos reales de dominio público, de la Administración de la Comunidad de Madrid a sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, cuando resulte necesario para el cumplimiento de sus objetivos. En estos casos, cuando los bienes dejen de ser necesarios para los fines de esas Entidades, revertirá a la Administración de la Comunidad de Madrid la titularidad de los mismos.

Artículo 25.- Desadscripción y mutación en el fin.

Cuando los bienes o derechos demaniales adscritos dejen de ser necesarios a la Consejería, Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público, o se produjera cualquier tipo de mutación en su fin, aquéllos deberán dar conocimiento a la Consejería de Presidencia y Hacienda, para que ésta acuerde la desadscripción, la desafectación o nueva afectación o adscripción del bien de que se trate.

Artículo 26.- *Discrepancias en la afectación o adscripción.*

Cuando las Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público o Entes Públicos discrepen entre sí o con la Consejería de Presidencia y Hacienda, acerca de la afectación, desafectación, adscripción o desadscripción o cambio de destino de un bien o bienes determinados del patrimonio de la Comunidad de Madrid, la resolución correspondiente será de la competencia del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, previa audiencia de aquéllos.

Artículo 27.- *Sucesión de Órganos y Organismos.*

La sucesión entre Órganos y Organismos públicos, en los supuestos de creación, supresión o reforma de Consejerías, Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos de la Comunidad de Madrid, en virtud de norma legal o reglamentaria, determina la subrogación automática de los derechos, facultades y obligaciones sobre los bienes y, no supone, en su caso, novación de las causas determinantes de la integración demanial de los bienes o derechos, que continuarán con el mismo régimen, salvo que en el expediente que lo motive se disponga otra cosa.

SECCIÓN 2ª. Utilización de los bienes de dominio público.

Artículo 28.- *Destino de los bienes demaniales y su explotación.*

1.- El destino propio del dominio público es su utilización para el uso general o para la prestación de servicios públicos.

2.- Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, los bienes demaniales podrán ser objeto de otras utilidades cuando no resulten contrarias a los intereses generales a los que sirven.

3.- En la utilización de los bienes afectados a los servicios públicos deben observarse las reglas propias de los mismos, así como las instrucciones dictadas por las autoridades responsables de su funcionamiento.

Artículo 29.- *Uso de los bienes demaniales: clases.*

El dominio público es susceptible de los siguientes usos:

- a) Uso común general.
- b) Uso común especial.
- c) Uso privativo con instalaciones u obras no permanentes.
- d) Uso privativo con instalaciones u obras permanentes.

Artículo 30.- *Uso común general.*

El uso común general de los bienes de dominio público no está sujeto a autorización, correspondiendo a todos los ciudadanos, sin más límites que los siguientes:

- a) La posibilidad del ejercicio del mismo derecho por los demás ciudadanos.
- b) El respeto a la naturaleza del bien.
- c) Los que imponga el Ordenamiento jurídico por razón de su conservación o adscripción, o por motivos de Orden público.

Artículo 31.- *Uso común especial.*

La utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público por personas o entidades determinadas, de forma que no impida el de otras, si concurren circunstancias singulares de peligrosidad, intensidad de uso, escasez del bien u otras semejantes, requerirá autorización previa de la Consejería a la que estén adscritos, o los venga utilizando.

Dicha autorización devengará la tasa que corresponda de conformidad con la legislación de Tasas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 32.- *Uso privativo con instalaciones u obras no permanentes.*

1.- La utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público por personas o por entidades que implique la limitación o la exclusión de otras requerirá autorización de ocupación temporal, si no supone la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas.

Estas autorizaciones serán otorgadas por la

Consejería a la que estén adscritos o venga utilizando los bienes de que se trate, y podrán ser revocadas por causa de interés público, sin que el interesado tenga derecho a indemnización alguna.

2.- Si hubiese varios solicitantes de la autorización de ocupación temporal, se observarán las reglas de publicidad y concurrencia, resolviéndose previa licitación.

3.- Las autorizaciones se otorgarán para una finalidad concreta, y con una duración determinada, inferior a 30 años, devengándose la tasa que corresponda de conformidad con la legislación sobre Tasas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 33.- *Uso privativo con instalaciones u obras de carácter permanente.*

1.- La utilización y aprovechamiento de los bienes de dominio público prevista en el artículo anterior que requiera la realización de obras de carácter permanente o instalaciones fijas, será otorgada por el titular de la Consejería a la que estén adscritos mediante concesión administrativa y por un tiempo limitado que no podrá exceder de 50 años, salvo que la legislación especial señale un plazo distinto.

Si hubiese varios solicitantes de la concesión, se observarán las reglas de publicidad y concurrencia, resolviéndose previa licitación.

2.- Las concesiones se otorgarán para una finalidad concreta, devengándose la tasa que corresponda de conformidad con la legislación de Tasas de la Comunidad de Madrid.

3.- La Comunidad de Madrid podrá revocar las concesiones antes de su vencimiento, si lo justificaran circunstancias sobrevenidas de interés público. El

concesionario deberá ser resarcido de los daños que se le hayan causado.

4.- Son causas de extinción de las concesiones:

- a) El transcurso del plazo y, cuando proceda, de sus prórrogas.
- b) La renuncia del concesionario a su derecho.
- c) La desaparición del bien público sobre el cual hayan sido otorgadas.
- d) La desafectación del bien. En este caso se estará a lo dispuesto en el artículo 35.
- e) La revocación de la relación concesional. En este caso se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior.
- f) Cualquier otra causa admitida en Derecho.

Artículo 34.- *Concesiones y autorizaciones demaniales.*

1.- Las Consejerías, previo informe favorable de la Consejería de Presidencia y Hacienda, determinarán las condiciones generales que habrán de regir para cada clase de concesiones y autorizaciones sobre el dominio público, en las que se incluirá necesariamente el plazo de duración.

Será también preceptivo el informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda cuando la Consejería otorgante estime conveniente establecer modificaciones a las condiciones generales aprobadas.

2.- En las concesiones y autorizaciones podrán establecerse los pactos y condiciones que se tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al Ordenamiento jurídico, o a los principios de buena administración.

Los concesionarios de dominio público deberán ostentar plena capacidad de obrar y no estar incurso en las prohibiciones de contratar de la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

3.- De las concesiones y autorizaciones otorgadas se dará cuenta a la Consejería de Presidencia y Hacienda a efectos de su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos.

4.- A las concesiones y autorizaciones de dominio público previstas en la legislación de carreteras, transportes, urbanismo y otras normas específicas, y a aquellas concesiones de servicios públicos que requieran ocupaciones de dominio público les será de aplicación con carácter subsidiario las disposiciones de esta Ley.

Artículo 35.- *Pérdida de la condición demanial.*

1.- Cuando los bienes de dominio público sobre los que exista una concesión o autorización pierdan ese carácter y adquieran la condición de patrimoniales, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Los titulares de concesiones y autorizaciones deberán ser oídos en el expediente de desafectación.
- b) Los derechos y obligaciones de los beneficiarios subsistirán en las mismas condiciones mientras dure el plazo concedido.

c) El órgano que adoptó el acuerdo de concesión o autorización irá declarando la caducidad de aquéllas a medida que vayan venciendo los plazos.

d) Se procederá de igual forma, sin esperar al vencimiento de los plazos, cuando la Comunidad se hubiera reservado la facultad de libre revocación.

2.- Podrá acordarse, mediante expediente motivado, la expropiación de los derechos, si se estimase que su mantenimiento durante el término de su vigencia legal perjudica el ulterior destino de los bienes o les hiciera desmerecer considerablemente en el caso de acordar su enajenación.

Artículo 36.- Adquisición preferente.

Siempre que se acuerde la enajenación de los bienes a los que se refiere el artículo anterior, los titulares de los derechos vigentes sobre ellos que resulten de concesiones o autorizaciones otorgadas cuando los bienes eran de dominio público tendrán la facultad potestativa de adquirirlos con preferencia a toda otra persona.

Artículo 37.- Concesión de servicio público y demanial.

Cuando para la prestación en régimen de concesión de un servicio público de la Comunidad de Madrid sea necesario el uso común especial o el uso privativo de un determinado bien de dominio público de la misma, la concesión o autorización se entenderá implícita en la del servicio público.

De la adjudicación de los correspondientes contratos se dará cuenta a la Consejería de Presidencia y Hacienda a efectos de su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE LOS BIENES DE DOMINIO PRIVADO

SECCIÓN 1ª. Negocios jurídicos patrimoniales

Artículo 38.- Libertad de pactos, competencia y capacidad para contratar.

1.- La Comunidad de Madrid podrá concertar los contratos, pactos y condiciones que tenga por conveniente, siempre que no sean contrarios al interés público, al Ordenamiento jurídico o a los principios de buena administración, y deberá cumplirlos a tenor de los mismos.

2.- Con carácter general, la competencia para acordar contratos patrimoniales corresponderá al Consejero de Presidencia y Hacienda, si tuvieran por objeto bienes inmuebles o títulos valores o a los titulares de las Consejerías interesadas, si tuvieran por objeto bienes muebles o propiedades incorpóreas, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

3.- Podrán celebrar contratos patrimoniales con la Comunidad de Madrid las personas físicas o jurídicas con plena capacidad de obrar.

SECCIÓN 2ª. Adquisición de bienes y derechos

Artículo 39.- Adquisición de bienes y derechos.

1.- La Comunidad de Madrid podrá adquirir bienes y derechos por cualquier título jurídico.

2.- Los bienes y derechos adquiridos se integrarán en el dominio privado, sin perjuicio de su afectación al uso general o al servicio público.

La adscripción, desadscripción y mutaciones en el fin de los bienes patrimoniales y la transferencia de titularidad de éstos a los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos se regirán por las normas establecidas en los artículos 24 a 27 de la presente Ley.

Artículo 40.- Adquisición a título gratuito.

1.- La adquisición de bienes y derechos a título gratuito en favor de la Comunidad de Madrid se acordará por el Consejero de Presidencia y Hacienda cuando comprenda bienes inmuebles o títulos valores. En el supuesto de que comprenda únicamente otros bienes muebles se acordará por el titular de la Consejería o, en su caso, por el Consejo de Administración del Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público a que se destinen.

2.- Las adquisiciones de bienes y derechos a título gratuito o lucrativo se aceptarán siempre que el valor global de las cargas o gravámenes no excedan del valor intrínseco de aquéllos.

3.- Las herencias se aceptarán a beneficio de inventario por el Consejero de Presidencia y Hacienda.

Artículo 41.- Adquisición a título oneroso.

1.- Salvo en el caso de expropiación forzosa y en los supuestos en que la Comunidad de Madrid goce de un derecho de adquisición preferente, las adquisiciones a título oneroso se efectuarán con carácter general mediante concurso público, en la forma que reglamentariamente se determine, y mediante adquisición directa cuando se dé alguno de los supuestos previstos en esta ley.

2.- En el concurso, la adjudicación recaerá en el licitador que, en su conjunto, haga la proposición más ventajosa, teniendo en cuenta los criterios que se hayan establecido en los pliegos, sin atender exclusivamente al precio de la misma y sin perjuicio del derecho de la Administración a declararlo desierto.

Artículo 42.- Adquisición de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios a título oneroso.

1.- La adquisición a título oneroso de bienes inmuebles y derechos sobre los mismos que la Comunidad de Madrid necesite para el cumplimiento de sus fines y la gestión de sus intereses será acordada por el Consejero de Presidencia y Hacienda, a propuesta de la Consejería interesada.

2.- El Consejero de Presidencia y Hacienda podrá exceptuar el concurso y autorizar excepcionalmente la adquisición directa de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios, a propuesta de la Consejería interesada, previo informe de la Dirección General de Patrimonio, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Reconocida urgencia de la adquisición a efectuar.
- b) Escasez de la oferta en el mercado inmobiliario de la localidad o entorno donde estén situados los inmuebles.
- c) Peculiaridad del servicio o de la necesidad que deba ser satisfecha.
- d) Precio del bien o derecho a adquirir inferior a 49.915.800 pesetas (300.000 euros).
- e) Singularidad del bien o derecho que se pretenda adquirir.

3.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 57 de la Ley Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid, por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá diferirse el pago en cualquier modo de adquisición a título oneroso de la propiedad de bienes inmuebles en que se pacten garantías hipotecarias, censales, enfitéuticas o de otra naturaleza. En tales casos, no procederán los límites en las anualidades y porcentajes de los gastos plurianuales. Los inmuebles así adquiridos tendrán carácter patrimonial hasta que sea cancelado el gravamen constituido.

4.- La Comunidad de Madrid podrá adquirir a título oneroso bienes inmuebles como licitadora en procedimientos de subasta.

Artículo 43.- *Afectación, adscripción y conservación de los bienes inmuebles y derechos adquiridos.*

1.- Una vez adquiridos los inmuebles y derechos sobre los mismos por cualquiera de los procedimientos indicados, la Consejería de Presidencia y Hacienda procederá a realizar los trámites necesarios para la afectación, y adscripción, en su caso, así como a su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos y a su inscripción en el Registro de la Propiedad.

2.- Corresponderá a la Dirección General de Patrimonio la adopción de las medidas necesarias para la conservación de los bienes expresados, hasta que sean adscritos a la Consejería correspondiente.

Artículo 44.- *Adquisición de bienes muebles a título oneroso.*

La adquisición a título oneroso de los bienes muebles necesarios para el ejercicio de las competencias y la prestación de los servicios públicos

de la Comunidad de Madrid se acordará por los órganos de contratación y se someterá a la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas respecto del contrato de suministro.

SECCIÓN 3ª. Adjudicación de bienes o derechos

Artículo 45.- *Adjudicación y dación en pago de bienes o derechos mediante resolución judicial o administrativa.*

1.- Toda resolución judicial o administrativa, por la que se adjudiquen o cedan en pago de obligaciones bienes o derechos de cualquier clase a la Comunidad de Madrid, será comunicada a la Consejería de Presidencia y Hacienda.

2.- La Dirección General de Patrimonio, previa la identificación de los bienes o derechos, la depuración de su situación jurídica y su valoración, incluirá los mismos en el Inventario General de Bienes y Derechos.

SECCIÓN 4ª. Arrendamientos de bienes

Artículo 46. *Arrendamiento de bienes.*

1.- Compete al Consejero de Presidencia y Hacienda, a propuesta de la Consejería, Organismo o Entidad interesados, acordar y resolver los arrendamientos de bienes inmuebles que la Comunidad de Madrid precise para el cumplimiento de sus fines y para la gestión de sus propios intereses.

En los supuestos de arrendamientos con opción de compra, arrendamientos financieros y demás contratos mixtos de bienes inmuebles, tanto de arrendamiento y adquisición, como de enajenación y arrendamiento, se aplicará lo dispuesto en materia de adquisiciones en el artículo 42 y en materia de

enajenaciones en el artículo 50 de esta Ley.

Los contratos de arrendamiento financiero y contratos mixtos, a que se refiere el párrafo precedente, se reputarán contratos de arrendamiento, a los efectos previstos en materia de gastos plurianuales en el artículo 55 de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

2.- Los arrendamientos rústicos y los no regulados en la Ley de Arrendamientos Urbanos se acordarán y resolverán por el titular de la Consejería interesada, de acuerdo con lo previsto en este artículo, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

Asimismo, los arrendamientos de espacios o locales para la celebración de ferias o certámenes se acordarán por el titular de la Consejería interesada, de conformidad con lo previsto en el apartado 4 de este artículo.

3.- Procederá la contratación directa cuando concurra alguna de las circunstancias previstas en el artículo 42 de esta Ley.

4.- Los arrendamientos de bienes inmuebles cuya renta anual no exceda de 4.991.580 pesetas (30.000 euros), así como los de locales y espacios para la participación en ferias o certámenes sólo exigirán, en su tramitación, la aprobación del gasto y la incorporación al expediente del contrato correspondiente.

5.- Concertado el arrendamiento del inmueble y, en su caso, adscrito el derecho arrendaticio a la Consejería, Organismo o Entidad que haya de utilizarlo, corresponderá a éstos adoptar cuantas medidas sean necesarias para mantener el bien en condiciones de servir en todo momento al fin a que se

destina.

6.- Cuando la Consejería, Organismo o Entidad que ocupa el inmueble arrendado deje de necesitarlo lo comunicará a la Consejería de Presidencia y Hacienda a fin de que ésta haga el ofrecimiento a otras Consejerías, al efecto de que se lleve a cabo el cambio de destino de la finca arrendada o, en su caso, se proceda a la resolución del contrato.

7.- Los arrendamientos con y sin opción de compra y los arrendamientos financieros de bienes muebles se registrarán por lo dispuesto en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas, y les será de aplicación las normas referentes a la adquisición onerosa de bienes muebles contenidas en el artículo 44 de la presente Ley.

SECCIÓN 5ª. Adquisición a título oneroso de acciones, participaciones y valores

Artículo 47.- *Adquisición de acciones, participaciones y valores.*

1.- La constitución de sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos se autorizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Administración Institucional.

Asimismo, los actos que impliquen la adquisición de la posición mayoritaria en el capital de sociedades mercantiles se autorizarán de acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley.

2.- En los demás casos, la adquisición a título oneroso, con aportación dineraria o no dineraria, cualquiera que sea su importe, por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de

Derecho público y demás Entes Públicos, de acciones y participaciones del capital de sociedades mercantiles, se autorizará por el Consejo de Gobierno, a propuesta del titular de la Consejería de Presidencia y Hacienda, y previa solicitud de la Consejería, Organismo o Entidad interesados.

3.- El ejercicio de los derechos inherentes a la condición de socio corresponderá a la Consejería, Organismo Autónomo, Entidad de Derecho Público o Ente Público a que estuvieran adscritas las correspondientes acciones y participaciones del capital social.

4.- La adquisición a título oneroso por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos de otros valores distintos de los anteriores así como de títulos representativos de derechos de crédito se autorizará por el Consejero de Presidencia y Hacienda.

SECCIÓN 6ª.- Adquisición de derechos de propiedad incorporal

Artículo 48.- *Adquisición de derechos de propiedad incorporal.*

La adquisición de derechos de propiedad intelectual e industrial, regulada en sus leyes especiales, será acordada por la Consejería o el Consejo de Administración del Organismo o Entidad de Derecho público o Ente Público, en su caso, competentes por razón de la materia, y comunicada a la Consejería de Presidencia y Hacienda.

SECCIÓN 7ª. Enajenación a título oneroso de bienes y derechos

Artículo 49.- *Enajenación de bienes y derechos a título oneroso.*

1.- Los bienes y derechos que constituyen el dominio privado de la Comunidad de Madrid, cuando no sean necesarios para el ejercicio de sus funciones, podrán ser enajenados.

2.- La enajenación de esos bienes y derechos se efectuará mediante subasta, salvo que en la presente Ley se establezca otra cosa.

La subasta versará sobre un tipo expresado en dinero con adjudicación al licitador que oferte el precio más alto.

3.- No podrá promoverse la enajenación de los bienes que se hallaren en litigio. Si se suscitase después de iniciado el procedimiento de enajenación, éste quedará provisionalmente suspendido.

Artículo 50.- *Enajenación de bienes inmuebles y derechos inmobiliarios.*

1.- Para enajenar bienes inmuebles, constituir derechos de superficie y otros derechos inmobiliarios y enajenarlos será requisito necesario la previa declaración de alienabilidad acordada por el Consejero de Presidencia y Hacienda.

2.- Serán competentes para acordar la enajenación de bienes inmuebles y constituir y enajenar derechos inmobiliarios, el Consejero de Presidencia y Hacienda, si el valor de aquéllos, fijado por tasación pericial, es inferior a 499.158.000 pesetas (3.000.000 euros), y el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, en los demás casos.

En los respectivos acuerdos de enajenación, y sin perjuicio del establecimiento de otros pactos, podrá autorizarse la celebración de contratos de arrendamiento, o de arrendamiento financiero de los bienes inmuebles enajenados, cuando se considere

procedente que temporalmente sigan siendo utilizados por los servicios administrativos. En todo caso, los citados acuerdos deberán ser adoptados previo informe de las Direcciones Generales de Patrimonio y Presupuestos.

3.- Antes de iniciarse los trámites conducentes a la enajenación de un bien inmueble o derecho inmobiliario se procederá a depurar la situación física y jurídica del mismo, debiéndose inscribir en el Registro de la Propiedad, si no lo estuviese.

4.- La enajenación de los bienes inmuebles y derechos inmobiliarios se realizará, previa tasación pericial, mediante subasta pública. No obstante, el Órgano competente podrá acordar la enajenación directa, cuando el valor del bien o derecho fuera inferior a 49.915.800 pesetas (300.000 euros), la subasta quedare desierta, existieran derechos de adquisición preferente a favor de terceros o, por razones excepcionales debidamente justificadas en el expediente resultara más aconsejable para los intereses patrimoniales de la Comunidad de Madrid.

Artículo 51.- *Enajenación de bienes muebles.*

1.- La enajenación de los bienes muebles, cuando no sean necesarios para el ejercicio de las funciones públicas, se acordará por el titular de la Consejería a la que estén adscritos, previa tasación pericial, mediante subasta pública.

Si se tratara de bienes muebles incluidos en el Inventario General de Bienes y Derechos, deberán darse de baja en el mismo.

2.- Podrá acordarse la enajenación directa cuando el valor de los bienes fuera inferior a 4.991.580 pesetas (30.000 euros), o cuando realizada la subasta quedare desierta.

Artículo 52.- *Enajenación de acciones, participaciones y valores.*

1.- La disolución de sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos se autorizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Administración Institucional.

Asimismo, los actos que impliquen la pérdida de la posición mayoritaria, directa o indirecta, en el capital de sociedades mercantiles se autorizarán de acuerdo con lo establecido en la mencionada Ley.

2.- En los demás casos, la enajenación de acciones y participaciones del capital de sociedades mercantiles se autorizará por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, y previa solicitud de la Consejería, Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público interesados.

3.- La enajenación de otros valores y de títulos representativos de derechos de crédito se autorizará por el Consejero de Presidencia y Hacienda.

4.- La enajenación de acciones, participaciones y valores se realizará en Bolsa, si se cotizan en la misma. En otro caso, y previa tasación pericial, se realizará en pública subasta, salvo que el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, acuerde su enajenación directa.

Artículo 53.- *Enajenación de derechos de propiedad incorporal.*

La enajenación de derechos de propiedad

intelectual e industrial, regulada por sus leyes especiales, será acordada por la Consejería o el Consejo de Administración del Organismo o Entidad de Derecho público o Ente Público, en su caso, competentes por razón de la materia, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

Artículo 54.- *Permuta de bienes y derechos.*

1.- Los bienes muebles, inmuebles y derechos patrimoniales podrán ser objeto de permuta por otros, previa tasación pericial y justificación de su conveniencia. El acuerdo de permuta llevará implícita la declaración de alienabilidad.

2.- Si se autorizase la permuta y hubiere diferencia de valoración entre ambos bienes o derechos, se procederá a su compensación en metálico.

3.- No obstante, y sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación de expropiación forzosa sobre el pago del justiprecio en especie, por motivos de interés público debidamente acreditados, podrá excluirse la compensación en metálico en las permutas con otras Administraciones Públicas, siempre que la diferencia de valor entre los bienes y derechos permutados no exceda del cincuenta por ciento.

4.- La competencia para autorizar la permuta corresponderá al Órgano que sea competente para la enajenación.

SECCIÓN 8ª. Cesiones gratuitas

Artículo 55.- *Cesiones gratuitas de propiedad de bienes inmuebles.*

1.- La propiedad de los bienes inmuebles de

dominio privado de la Comunidad de Madrid, cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrá ser cedida gratuitamente a otras Administraciones Públicas, para fines de utilidad pública o interés social, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.

2.- En el acuerdo de cesión, que se publicará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se expresará la finalidad a la que se destinarán los bienes cedidos, así como sus condiciones.

3.- Si los bienes cedidos no fueren aplicados al fin previsto dentro del plazo establecido en el acuerdo de cesión, o dejaren de ser destinados al mismo con posterioridad, la cesión se considerará resuelta, revertiendo los bienes a la Comunidad de Madrid, la cual tendrá derecho a percibir, previa tasación pericial, el valor de los daños y perjuicios y el detrimento que hubieren experimentado.

4.- Las cesiones gratuitas de propiedad se formalizarán en escritura pública y se inscribirán en el Registro de la Propiedad.

Artículo 56.- *Cesiones gratuitas de uso de bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.*

1.- El uso de los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios patrimoniales de la Comunidad de Madrid, cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrá ser cedido gratuitamente por el Consejero de Presidencia y Hacienda, por un plazo máximo de treinta años, para fines de utilidad pública o interés social.

2.- Las cesiones de uso a favor de otras Administraciones Públicas y de corporaciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo lucro se considerarán de utilidad pública o interés social.

3.- Son de aplicación a estas cesiones de uso las prescripciones contenidas en los apartados 2 y 3 del artículo anterior.

4.- Los derechos y obligaciones de los cesionarios de uso se registrarán, salvo que se establezca otra cosa, por las disposiciones del Código Civil relativas al uso y supletoriamente al usufructo.

Artículo 57.- *Cesiones gratuitas de derechos de superficie y otros derechos reales sobre bienes inmuebles.*

1.- La Comunidad de Madrid, mediante Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá constituir y ceder a título gratuito derechos de superficie y otros derechos reales sobre inmuebles patrimoniales, cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, a favor de otras Administraciones Públicas y de corporaciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro, para fines de utilidad pública o interés social.

2.- Estas cesiones se registrarán por lo establecido en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 55 de la presente Ley.

Artículo 58.- *Cesiones en precario de bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios.*

Los bienes inmuebles y derechos reales inmobiliarios patrimoniales, que no convenga enajenar y no sean susceptibles de aprovechamiento rentable, podrán ser cedidos en precario por el Consejero de Presidencia y Hacienda a otras Administraciones Públicas y a corporaciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro.

Artículo 59.- *Cesiones gratuitas de bienes muebles y derechos incorporales.*

1.- La propiedad o el uso de los bienes muebles y derechos incorporales, cuya afectación o explotación no se juzgue previsible, podrán ser cedidos gratuitamente por la Consejería, el Consejo de Administración del Organismo, Entidad de Derecho público o Ente Público, en su caso, que los hayan adquirido, a otras Administraciones Públicas y a corporaciones, asociaciones y fundaciones sin ánimo de lucro que realicen su actividad en el ámbito territorial de la Comunidad de Madrid, para fines de utilidad pública o interés social.

2.- Es de aplicación a estas cesiones lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 55.

SECCIÓN 9ª. Prescripción

Artículo 60.- *Prescripción de los derechos sobre bienes patrimoniales.*

Los derechos sobre los bienes de dominio privado prescriben a favor y en contra de la Comunidad de Madrid con arreglo a lo establecido en el Derecho privado.

SECCIÓN 10ª. Explotación de bienes patrimoniales

Artículo 61.- *Explotación de los bienes patrimoniales.*

1.- Los bienes inmuebles y derechos inmobiliarios patrimoniales de naturaleza urbana que no convenga enajenar y sean susceptibles de aprovechamiento rentable deben ser explotados, bien directamente, o por medio de un Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público, o por particulares mediante contrato. Dicha explotación será acordada por la Consejería de Presidencia y Hacienda.

La explotación de bienes inmuebles adscritos a varias Consejerías, Organismos o Entidades deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.

La explotación de bienes inmuebles y derechos patrimoniales de naturaleza rústica será acordada por la Consejería o el Consejo de Administración del Organismo o Entidad a que estén adscritos, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

La explotación de bienes muebles y propiedades incorporales corresponderá a la Consejería o al Consejo de Administración del Organismo o Entidad que los tenga adscritos.

2.- Si la Consejería competente acordase que la explotación de los bienes inmuebles y derechos inmobiliarios patrimoniales se llevase directamente o por medio de un Organismo Autónomo, Entidad de Derecho público o Ente Público, fijará sus requisitos y, en su caso, se tomarán las medidas necesarias para la entrega del bien y vigilancia del exacto cumplimiento de las condiciones que hubieren sido acordadas.

Artículo 62.- *Explotación mediante contrato.*

1.- Si se dispusiera que la explotación de los bienes se realice por particulares mediante contrato, se celebrará éste por el procedimiento de concurso, que será convocado y resuelto por el Órgano competente a que se refiere el artículo anterior.

2.- No obstante, la explotación podrá ser contratada directamente cuando concurra alguno de los siguientes supuestos debidamente acreditado en el expediente:

a) Existan motivos de interés público.

b) La contraprestación económica a percibir por la Comunidad de Madrid sea inferior a 4.991.580 pesetas (30.000 euros) anuales.

c) El concurso haya quedado desierto.

d) No sea posible promover la concurrencia en la oferta.

3.- Están facultados para contratar con la Administración la explotación de bienes patrimoniales las personas físicas y jurídicas con plena capacidad de obrar y que no se encuentren incurso en ninguna de las causas de prohibición previstas en la legislación de Contratos de las Administraciones Públicas.

Artículo 63.- *Prórroga y subrogación de la explotación.*

1.- A petición del adjudicatario podrá prorrogarse el contrato al término del plazo convenido, si el resultado de la explotación hiciera aconsejable esta medida.

La prórroga ha de solicitarse antes del vencimiento del plazo contractual y podrá otorgarse por un tiempo no superior al de la mitad del inicial.

2.- La subrogación de cualquier persona natural o jurídica en los derechos y obligaciones del adjudicatario requerirá también aprobación del Órgano competente.

3.- En todo caso, ha de tenerse presente lo dispuesto por la legislación civil y la especial en materia de arrendamientos.

CAPITULO IV**RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL EN
ORGANISMOS AUTÓNOMOS, ENTIDADES DE
DERECHO PÚBLICO Y DEMÁS ENTES PÚBLICOS****Artículo 64.-** *Patrimonio propio y adscrito.*

1.- Los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y Entes Públicos, además de ostentar la titularidad sobre su patrimonio propio, podrán tener adscritos bienes del Patrimonio de la Comunidad de Madrid, conforme a lo dispuesto en la presente Ley. Asimismo, el Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá transferir a dichos Organismos y Entidades la titularidad de bienes patrimoniales y de dominio público en las condiciones previstas en el artículo 24 y en el apartado 2 del artículo 39.

2.- Corresponde a la Consejería de Presidencia y Hacienda velar por la aplicación del fin o destino de los bienes adscritos o transferidos, promover y acordar, en su caso, la desadscripción o reversión de los mismos.

Artículo 65.- *Adquisición de bienes.*

1.- Estos Organismos y Entidades tienen plena capacidad para adquirir bienes y derechos por cualquiera de los medios establecidos por el Ordenamiento jurídico, así como para ejercitar las prerrogativas previstas en esta Ley y las demás acciones y recursos que procedan en defensa de su patrimonio, y les corresponden las funciones y responsabilidades de administración, gestión y conservación de sus bienes propios y adscritos.

2.- Las competencias atribuidas en esta Ley al titular de la Consejería de Presidencia y Hacienda para la adquisición a título oneroso de cualquier

titularidad sobre bienes inmuebles corresponden al Consejo de Administración del Organismo o Entidad, que las ejercerá, previo informe favorable de la Consejería de Presidencia y Hacienda, conforme a lo previsto en el Capítulo III.

Artículo 66.- *Integración en el Patrimonio, explotación y enajenación de bienes.*

1.- Estos Organismos y Entidades podrán enajenar los bienes y derechos adquiridos por ellos mismos, siempre que dichas enajenaciones formen parte de sus operaciones estatutarias y constituyan el objeto directo de sus actividades.

2.- Los bienes inmuebles propios de los citados Organismos y Entidades que sean innecesarios para el cumplimiento de sus fines se incorporarán al Patrimonio de la Administración de la Comunidad de Madrid, salvo que la norma de creación disponga lo contrario.

3.- El acuerdo de incorporación de bienes inmuebles al Patrimonio de la Administración de la Comunidad de Madrid se adoptará por el Consejo de Administración del Organismo o Entidad, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda, que se entenderá favorable, transcurrido el plazo de un mes desde la recepción de la pertinente solicitud.

4.- Los bienes inmuebles propios de las Entidades a que se refiere este artículo que se incorporen al Patrimonio de la Administración de la Comunidad de Madrid serán inscritos en el Registro de la Propiedad a su nombre de conformidad con la legislación hipotecaria

5.- La explotación de los bienes patrimoniales propios y su enajenación, cuando no proceda su incorporación al Patrimonio de la Administración de la Comunidad de Madrid, se regirán por las reglas del

Capítulo III. La competencia para adoptar los acuerdos de explotación y enajenación corresponde al Consejo de Administración del Organismo o Entidad, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda cuando tuvieran por objeto bienes inmuebles, siendo necesaria la aprobación del Consejo de Gobierno en la enajenación de los mismos, cuando su valor supere el límite establecido en el apartado 2 del artículo 50.

Artículo 67.- Bienes demaniales.

1.- La afectación de bienes y derechos propios a los fines o servicios públicos que presten los Organismos Autónomos o las Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos será acordada por el Consejero de Presidencia y Hacienda, a propuesta del Consejo de Administración, entendiéndose implícita la afectación a dichos fines en los supuestos y en las condiciones establecidas en esta Ley.

2.- Los bienes de los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos afectados a un uso o servicio público se incorporarán a su dominio privado en el caso de que se acuerde su desafectación de acuerdo con lo previsto en esta Ley.

Los bienes contemplados en el presente artículo se registrarán por lo dispuesto en el Capítulo II de esta Ley, sin perjuicio de lo establecido en el presente capítulo.

3.- Las concesiones y autorizaciones sobre el dominio público de los bienes propios y adscritos del Organismo o Entidad de Derecho público o Ente Público se otorgarán por su Consejo de Administración, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda.

Artículo 68.- Extinción del Organismo.

El patrimonio de los Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos extinguidos se integrará en el Patrimonio de la Administración de la Comunidad de Madrid, debiéndose proceder a las inscripciones registrales procedentes de conformidad con la legislación hipotecaria.

Artículo 69.- Inventario e inscripción.

1.- Los Organismos y Entidades a que se refiere este Capítulo formarán y mantendrán actualizado su inventario de bienes y derechos conforme a las reglas previstas en el artículo 8 de la presente Ley.

2.- Los Notarios y Registradores de la Propiedad harán constar en las escrituras públicas e inscripciones registrales que autoricen que el Organismo o Entidad a cuyo favor se escritura e inscribe el inmueble o derecho correspondiente dependen de la Comunidad de Madrid

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Patrimonio de suelo y vivienda.

1.- El Patrimonio Regional de Suelo se registrará por su normativa específica y subsidiariamente por las disposiciones de esta Ley.

2.- La Consejería competente por razón de la materia ejercerá las facultades atribuidas en esta Ley a la Consejería de Presidencia y Hacienda en relación con el patrimonio del suelo afecto a actuaciones urbanísticas y el de la promoción pública de la vivienda, sin perjuicio de las que correspondan al Organismo Autónomo Instituto de la Vivienda de Madrid de acuerdo con su normativa específica.

Las adquisiciones, explotación de bienes patrimoniales y enajenaciones realizadas por el Instituto de la Vivienda de Madrid que formen parte de sus operaciones estatutarias y constituyan el objeto directo de sus actividades no precisarán la declaración de alienabilidad ni los informes previos a que se refieren el apartado 1 del artículos 50 y los artículos 65 y 66 de la presente Ley.

En lugar del certificado regulado en el artículo 15 de la presente Ley, en los expedientes de contratación de obras del Instituto de la Vivienda de Madrid el propio Organismo expedirá un certificado que permita acreditar su disponibilidad del terreno.

Los convenios que celebre el Instituto de la Vivienda de Madrid que formen parte de sus operaciones estatutarias y constituyan el objeto directo de sus actividades no precisarán el informe a que se refiere la disposición adicional sexta de esta Ley.

3.- El Consejo de Gobierno regulará por Decreto, a propuesta del titular de la Consejería competente en materia de suelo y vivienda, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda, los procedimientos para el ejercicio de las competencias a que se refiere el apartado anterior.

Segunda. *Patrimonio del Canal de Isabel II.*

En materia de patrimonio, el Canal de Isabel II se regirá, en primer lugar, por su normativa específica y subsidiariamente por lo previsto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Tercera. *Patrimonio afecto al Instituto de Realojamiento e Integración Social.*

El patrimonio afecto al realojamiento de familias y demás fines sociales propios del Instituto de

Realojamiento e Integración Social (IRIS) se regirá por su normativa específica y subsidiariamente por lo previsto en esta Ley y sus disposiciones de desarrollo.

Cuarta. *Propiedades administrativas especiales y patrimonio histórico.*

1.- Las Consejerías competentes en la gestión y administración de carreteras, ferrocarriles, montes, vías pecuarias y demás propiedades administrativas especiales ejercerán, con relación a las expresadas propiedades, las competencias atribuidas en esta Ley a la Consejería de Presidencia y Hacienda, sin perjuicio de lo establecido en su legislación específica.

2.- La Consejería competente en materia de patrimonio histórico ejercerá las competencias que corresponden a la Comunidad de Madrid en relación con el citado patrimonio, sin perjuicio de las atribuidas en esta Ley a la Consejería de Presidencia y Hacienda cuando afecten a bienes inmuebles o derechos sobre los mismos.

3.- El Consejo de Gobierno regulará por Decreto, a propuesta de la Consejería competente en materia de carreteras, ferrocarriles, montes, vías pecuarias y demás propiedades administrativas especiales y patrimonio histórico, previo informe de la Consejería de Presidencia y Hacienda, los procedimientos para el ejercicio de las competencias a que se refiere esta disposición.

Quinta. *Especialidades respecto del Inventario General de Bienes y Derechos.*

1.- Los bienes que componen el patrimonio del suelo y de la promoción pública de la vivienda que hayan sido adquiridos con el propósito de devolverlos al tráfico jurídico patrimonial quedarán excluidos del

Inventario General de Bienes y Derechos, al igual que las carreteras, ferrocarriles, montes, vías pecuarias y demás propiedades administrativas especiales, sin perjuicio de su control por las Consejerías competentes y lo dispuesto en la normativa específica que los afecte.

2.- No obstante, la Consejería de Presidencia y Hacienda podrá acordar en cualquier momento la inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos de la Comunidad de Madrid de los bienes que no estén obligatoriamente incluidos en el mismo.

3.- Corresponderá a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico la formalización del inventario de los bienes y derechos de la Comunidad de Madrid que ostenten tal naturaleza, sin perjuicio de su inclusión en el Inventario General de Bienes y Derechos.

Sexta. Convenios en materia patrimonial.

La Consejería de Presidencia y Hacienda deberá informar, previamente a su suscripción, los convenios que afectan a bienes inmuebles y derechos sobre los mismos de que sea o pueda ser titular la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos.

Los convenios urbanísticos y los que afectan a propiedades administrativas especiales se regirán por su normativa específica.

Séptima. Modificación parcial de la Ley 1/1984, de 19 de enero, Reguladora de la Administración Institucional de la Comunidad de Madrid.

Se modifican los artículos de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid que a continuación se

relacionan:

Uno.- Se modifica el artículo 2, apartado 2, c) 1), que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“1. Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes Públicos.”

Dos.- Se modifica el artículo 15, apartado 1, a) y b), que queda redactado conforme al siguiente tenor literal:

“a) Los derechos y obligaciones cuya titularidad les corresponde.

b) Los productos y rendimientos de su patrimonio.”

Tres.- Se modifica el título del Capítulo II del Título III que queda redactado de la siguiente forma:

"CAPÍTULO II

DE LAS EMPRESAS PÚBLICAS CONSTITUIDAS
COMO SOCIEDADES MERCANTILES"

Cuatro.- Se modifica el artículo 64, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“Artículo 64. 1. La constitución y disolución de sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o

indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos se autorizará por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.

2. Todos los actos que impliquen la adquisición o pérdida de la participación mayoritaria, directa o indirecta, en el capital de sociedades mercantiles, por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos, se autorizarán por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda.

3. El Acuerdo de autorización, a que se refieren los apartados anteriores deberá ser comunicado a la Asamblea de Madrid y publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.”

4. Deberán ser comunicadas a la Consejería de Presidencia y Hacienda, para su conocimiento, e informe, en su caso, previo a su aprobación por la Junta General, las propuestas de acuerdos de aumento y reducción del capital y las demás que impliquen la modificación de estatutos sociales de sociedades mercantiles, en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y otros Entes Públicos.”

Cinco.- Se modifica el artículo 65, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 65.1. El Consejo de Gobierno

designará al Órgano que represente a la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público o Entes Públicos en el otorgamiento de la escritura social y formalización de su inscripción registral y, en su caso, a los administradores de la sociedad a constituir.

2. Las sociedades anónimas en que la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público o Entes públicos ostenten una participación del 100 por 100 en el capital deberán constituirse por el procedimiento de fundación simultánea.”

Seis.- Se modifica el artículo 66, que queda redactado conforme al siguiente tenor literal:

“Artículo 66. 1. Compete al Consejo de Gobierno la propuesta de nombramiento de los miembros del Consejo de Administración, que proporcionalmente correspondan a la Comunidad de Madrid, de las sociedades anónimas en cuyo capital sea mayoritaria la participación de la misma.

2. En las sociedades anónimas, en cuyo capital sea mayoritaria la participación de Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público y Entes Públicos de la Comunidad de Madrid, la propuesta de nombramiento de los miembros referidos que proporcionalmente les correspondan compete al Consejo de Administración del Organismo o Entidad.”

Siete.- Se modifica el artículo 67, que queda redactado de la siguiente forma:

“Artículo 67. La Junta General de las

sociedades mercantiles, en que la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho público o Entes Públicos ostenten una participación del 100 por 100 en el capital, estará constituida, respectivamente, por el Consejo de Gobierno o por el Consejo de Administración del Organismo o Entidad.”

Octava.- *Modificación parcial de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los artículos de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid que a continuación se relacionan:

Uno.- Se modifica el artículo 2, apartado 1, que queda redactado con el siguiente tenor literal:

“1. La Hacienda de la Comunidad de Madrid, a los efectos de esta Ley, está constituida por el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico cuya titularidad corresponde a la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Empresas Públicas y demás Entes Públicos.”

Dos.- Se modifica el artículo 5, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 5. 1. Son Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid, a efectos de esta Ley:

a) Las sociedades mercantiles en cuyo capital sea mayoritaria la participación, directa o indirecta, de la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos,

Entidades de Derecho público y demás Entes Públicos.

b) Las Entidades de Derecho público con personalidad jurídica propia que en virtud de Ley hayan de ajustar sus actividades al ordenamiento jurídico privado.

2. Las Empresas Públicas se regirán por las normas de Derecho mercantil, civil o laboral, salvo en las materias en que le sea de aplicación la presente Ley o cualquier otra aprobada por la Asamblea de Madrid, en lo no regulado por la misma.

3. La gestión de las Empresas Públicas de la Comunidad de Madrid se coordinará con la Administración de la Hacienda de la misma en los términos previstos en esta Ley.”

Tres.- Se modifica el título del Capítulo primero del Título primero que queda redactado de la siguiente forma:

“Capítulo Primero. Los derechos de la Hacienda de la Comunidad de Madrid”.

Cuatro.- Se modifica el artículo 57 en los siguientes términos:

“Artículo 57. 1. Con cargo a los créditos del estado de gastos de cada presupuesto sólo podrán contraerse obligaciones derivadas de adquisiciones, obras, servicios, y demás prestaciones o gastos en general que se realicen en el año natural del propio ejercicio presupuestario.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, se aplicarán a los créditos del

presupuesto vigente, en el momento de la expedición de las órdenes de pago, las obligaciones siguientes:

a) Las que resulten de la liquidación de atrasos a favor del personal que perciba sus retribuciones con cargo a los Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid.

b) Las derivadas de compromisos de gastos adquiridos y contabilizados en ejercicios anteriores.

En aquellos casos en que no exista crédito adecuado en el ejercicio corriente, la Consejería de Presidencia y Hacienda podrá determinar, a iniciativa de la Consejería correspondiente, los créditos que habrán de transferirse para el pago de estas obligaciones.

3. Por Acuerdo de Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero de Presidencia y Hacienda, podrá establecerse el pago aplazado en la compraventa de bienes inmuebles adquiridos por la Comunidad de Madrid, sus Organismos Autónomos, Entidades de Derecho Público y demás Entes públicos, cualquiera que sea el importe de la adquisición y el desembolso inicial, pudiéndose distribuir el resto de acuerdo con las limitaciones previstas para anualidades y porcentajes de compromiso en el artículo 55 de la presente Ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 42 de la Ley del Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

Con carácter excepcional, por Acuerdo del Consejo de Gobierno, a solicitud de la Consejería, Organismo o Entidad interesados, y a propuesta del

Consejero de Presidencia y Hacienda, previo informe de la Dirección General de Patrimonio, podrá establecerse el pago aplazado en los contratos de suministro de bienes muebles de carácter inventariable cuyo precio sea superior a 249.579.000 pesetas (1.500.000 euros) dentro de las limitaciones temporales y porcentuales reguladas en el artículo 55.”

Cinco.- Se añade un apartado 4 al artículo 69 con la siguiente redacción:

“4. Sin perjuicio de las atribuciones establecidas en los apartados anteriores, cuando el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid hubiera atribuido a una Consejería u Organismo Autónomo la gestión centralizada de bienes y servicios, para su adquisición o arrendamiento, serán esa Consejería u Organismo los competentes para realizar los actos y operaciones de autorización y disposición del gasto respecto de los contratos cuya forma de adjudicación sea distinta a la de concurso para la adopción de tipo, salvo en el caso de que la autorización para realizar esos gastos y operaciones sea competencia del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con lo establecido en el apartado 1 de este artículo”.

Novena. Modificación de los artículos 219 y 221 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid.

Uno.- Se modifica el artículo 219 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, que queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 219. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, siempre que no estén tipificados específicamente en otras tasas, la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los bienes de dominio público de la Comunidad de Madrid, que se hagan por concesiones, autorizaciones u otra forma de adjudicación por parte de los órganos competentes de la Administración Autonómica.

2. No se exigirá el pago de la tasa cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial de bienes de dominio público no lleve aparejada una utilidad económica para el concesionario, persona autorizada o adjudicatario o, aun existiendo dicha utilidad, la utilización o aprovechamiento comporte condiciones o contraprestaciones para el beneficiario que anulen o hagan irrelevante aquélla. En tales casos, se harán constar dichas circunstancias en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación.”

Dos.- Se modifica el artículo 221 de la Ley 27/1997, de 26 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, de acuerdo con el siguiente tenor literal:

“Artículo 221.Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 176. 1. Ocupación o aprovechamiento de bienes de dominio público.

1. En los casos de utilización privativa de bienes de dominio público la base de la tasa será el valor del terreno y, en su caso, de las instalaciones ocupadas tomando como

referencia el valor de mercado de los terrenos contiguos o la utilidad derivada de los bienes ocupados.

2. En los casos de aprovechamientos especiales de bienes de dominio público, la base de la tasa tomará como referencia la utilidad que reporte el aprovechamiento.

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública la base de la tasa a que se refieren los apartados anteriores vendrá determinada por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación; de no concurrir tales procedimientos, la base se determinará por el órgano que conceda, autorice o adjudique la utilización privativa o el aprovechamiento especial de que se trate.

3. Cuando en los pliegos de condiciones o clausulado de la concesión, autorización o adjudicación se impusieren determinadas obligaciones o contraprestaciones al beneficiario que minoraran la utilidad económica para el mismo, la base de la tasa habrá de ser reducida en la misma proporción, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2 del artículo 219.

4. El tipo de gravamen anual será del 5 por 100 y del 100 por 100, respectivamente, sobre el valor de la base resultante en los casos previstos en los puntos 1 y 2 de este artículo.”

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Los procedimientos administrativos en materias relativas al patrimonio de la Comunidad de

Madrid que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán por la misma.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera.

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango, en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

Segunda.

Quedan expresamente derogados: la Ley 7/1986, de 23 de julio, del Patrimonio de la Comunidad de Madrid, los artículos 59, 60 y 61 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, los artículos 21 y 22, de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, Reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid y el artículo 52 de la Ley 17/2000, de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2001.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Se autoriza al Consejo de Gobierno a dictar cuantas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley sean necesarias.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor dos meses después de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL

DE LA COMUNIDAD DE MADRID, siendo también publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

2.3 PROPOSICIONES NO DE LEY

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, de conformidad con los artículos 49.1c) y 206.1 del Reglamento de la Cámara ha acordado calificar y admitir a trámite las siguientes Proposiciones No de Ley:

— **PNL-29/2001 RGE.1570.** Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno Regional a presentar, en el plazo máximo de tres meses, un Plan Regional "Madrid libre de amianto", elaborado con la participación de los agentes sociales y con los contenidos que se especifican.

— **PNL-30/2001 RGE.1635.** Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, instando al Gobierno a que, en el plazo de seis meses, presente un Plan específico de Creación de Empleo Público, con dotación presupuestaria, donde se reconviertan en puestos de trabajo los puestos ocupados por objetores; a desarrollar un Programa de Formación para el Empleo y a crear una línea de subvenciones dirigidas a las asociaciones sin ánimo de lucro y ONGs, con el contenido que se especifica.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 97.1 y 206.2 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid", y se recuerda que pueden presentarse enmiendas hasta el día anterior al de la sesión plenaria en la que haya de debatirse y votarse.

Sede de la Asamblea, 18 de abril de 2001.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

———— PNL-29/2001 RGEP.1570 ————

Presentada por el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida, instando al Gobierno Regional a presentar, en el plazo máximo de tres meses, un Plan Regional "Madrid libre de amianto", elaborado con la participación de los agentes sociales y con los contenidos que se especifican.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La exposición al amianto es la causa de la gran incidencia de graves enfermedades que afectan principalmente a los trabajadores expuestos, pero que tienen también incidencia en el conjunto de la población.

Los principales efectos sobre la salud derivados de la exposición al amianto son la asbestosis o fibrosis pulmonar, el cáncer de pulmón y el mesotelioma pleural y peritoneal.

Otros tipos de cánceres (de laringe, gastrointestinales, renales, de ovario y de mama) aparecen asociados al amianto.

En nuestra Comunidad hay 34 empresas registradas relacionadas con el amianto. Centenares de trabajadores están o han estado expuestos a este material. Además, su empleo masivo durante muchos años, encierra un peligro añadido que se puede materializar en el momento de la conversión en residuo de dicho mineral, presente en edificios e instalaciones, conducciones y múltiples artefactos de uso industrial y doméstico.

Por ello, el Grupo Parlamentario de Izquierda Unida presenta para su debate y aprobación la

siguiente:

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid insta al Gobierno Regional a presentar en el plazo máximo de tres meses, un Plan Regional "Madrid libre de amianto", elaborado con la participación de los agentes sociales, con los siguientes contenidos:

- Programa de información de riesgos, dirigido a los trabajadores potencialmente afectados y a la población en general.
- Inventario de edificios, estructuras y productos que contengan amianto.
- Inventario de empresas que hayan utilizado amianto y relación de trabajadores potencialmente expuestos.
- Registro y acreditación de empresas especializadas en la retirada, transporte y vertido de amianto que operan en la Comunidad.
- Estudio epidemiológico sobre los trabajadores expuestos profesionalmente al amianto.
- Aumento de la plantilla de técnicos del IRSST con la organización de una Unidad de Amianto.
- Desarrollo de la normativa correspondiente a la retirada, transporte y depósito de amianto para su entrada en vigor en el plazo máximo de tres meses.

Asimismo, a dirigirse al Gobierno de la Nación con el fin de que:

- Prohiba la fabricación, importación, comercialización y utilización de amianto a partir del 1 de enero de 2003.
- Establecer un plan de reconocimiento periódico a todos los trabajadores que hayan estado expuestos al amianto.
- Fijar condiciones de jubilación adelantada según edad y tiempo de exposición de los trabajadores en riesgo.
- Establecer un fondo de indemnización a las víctimas del amianto, así como de financiación de programas de recolocación, en caso necesario, para trabajadores de empresas dedicadas a la fabricación de amianto.
- Aumento de la plantilla de inspectores de trabajo para la creación de unidades especializadas en amianto.
- Establecer un Registro Oficial de mesotelio.

————— **PNL-30/2001 RGEP.1635** —————

Presentada por el Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, instando al Gobierno a que, en el plazo de seis meses, presente un Plan específico de Creación de Empleo Público, con dotación presupuestaria, donde se reconvirtan en puestos de trabajo los puestos ocupados por objetores; a desarrollar un Programa de Formación para el Empleo y a crear una línea de subvenciones dirigidas a las asociaciones sin ánimo de lucro y ONGs, con el contenido que se especifica.

ANTECEDENTES Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La finalización del Servicio Militar Obligatorio y de la Prestación Social Sustitutoria el 31 de diciembre de 2001, hace que determinados servicios prestados por objetores en diferentes sectores puedan quedar desatendidos.

La evolución de la Objeción de Conciencia desde 1984, ha creado nuevas necesidades adaptadas a la realidad social y ha permitido, a ONGs y otras asociaciones prestadoras de servicios, acometer nuevos proyectos y ampliar su capacidad de intervención social.

Tras estudiarse las posibilidades potenciales de empleo que pudieran derivarse de la supresión de los puestos de la Prestación Social Sustitutoria en las distintas entidades e instituciones sociales de la Comunidad y existiendo posibilidades de creación de empleo, público y privado, derivado de las necesidades creadas en diferentes sectores de actividad y segmentos de población, es necesario transformar en empleos estos puestos. Más aún, cuando las áreas de Sanidad, Servicios Sociales, Salud Mental, Educación, Protección Civil y Servicios Comunitarios (sobre todo en el medio rural) serán las que más se resientan por la desaparición de la PSS. Ante esta situación, hay que reafirmar que estos sectores, estratégicos del Estado del Bienestar, deben ser garantizados.

PROPOSICIÓN NO DE LEY

La Asamblea de Madrid, insta al Consejo de Gobierno a que en el plazo de seis meses:

- Presente un Plan específico de Creación de Empleo Público con dotación presupuestaria donde se reconvirtan en puestos de trabajo los puestos ocupados por Objetores, unificando y optimizando los recursos existentes en las diferentes instituciones.

- Desarrolle un programa de formación para el empleo encaminado a satisfacer la demanda en relación con los nuevos yacimientos de empleo.

- Cree una línea de subvenciones dirigidas a las Asociaciones sin ánimo de lucro y ONGs, orientada a cubrir las plazas que ocupaban los Objetores de conciencia en determinadas áreas consideradas tradicionalmente como de prestación de servicios del Estado de Bienestar.

2.6 PREGUNTAS PARA RESPUESTA ESCRITA

2.6.1 PREGUNTAS QUE SE FORMULAN

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, de conformidad con los artículos 49.1c) y 192.3 del Reglamento de la Cámara, ha calificado y admitido a trámite las preguntas que a continuación se relacionan, para las que se solicita respuesta por escrito.

Para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 97.1 y 198.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena su publicación en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid".

Sede de la Asamblea, 18 de abril de 2001.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

PE-320/2001 RGEP.1537

Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre razones por las que se encuentra

no operativa la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Majadahonda.

PREGUNTA

¿Cuáles son las razones por las que se encuentra no operativa la Estación Depuradora de Aguas Residuales (EDAR) de Majadahonda?

PE-321/2001 RGEP.1542

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas previstas por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico para proteger y conservar adecuadamente El Potro que se encuentra ubicado en el municipio de Prádena del Rincón.

PREGUNTA

¿Qué medidas ha previsto la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico para proteger y conservar adecuadamente El Potro que se encuentra ubicado en el municipio de Prádena del Rincón?

PE-322/2001 RGEP.1543

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión de alguna actuación por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico para restaurar y conservar adecuadamente el lavadero de Berzosa de Lozoya.

PREGUNTA

¿Tiene previsto alguna actuación la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico para restaurar y conservar adecuadamente el lavadero de Berzosa de Lozoya?

PE-323/2001 RGEP.1544

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión por la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas de efectuar alguna actuación para apoyar el denominado Museo de la Piedra que se encuentra ubicado en El Berrueco.

PREGUNTA

¿Tiene previsto la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas de efectuar alguna actuación para apoyar el denominado, Museo de la Piedra que se encuentra ubicado en El Berrueco?

PE-324/2001 RGEP.1545

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre ayudas y subvenciones que ha recibido de la Comunidad de Madrid el denominado "Palacio El Pendolero", ubicado en Hoyo de Manzanares en la carretera de El Pardo, dentro del Parque de la Cuenca Alta del Manzanares.

PREGUNTA

¿Qué ayudas y subvenciones ha recibido de la Comunidad de Madrid el denominado "Palacio El Pendolero", que se encuentra ubicado en Hoyo de Manzanares en la carretera de El Pardo, dentro del Parque de la Cuenca Alta del Manzanares?

PE-325/2001 RGEP.1546

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico de llevar a cabo alguna obra de restauración en la iglesia renacentista de San Pedro, que se ubica en el

municipio de Montejo de la Sierra.

PREGUNTA

¿Tiene previsto la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico llevar a cabo alguna obra de restauración en la iglesia renacentista de San Pedro, que se ubica en el municipio de Montejo de la Sierra?

PE-326/2001 RGEP.1547

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico de restaurar la iglesia barroca de San Miguel Arcángel que se encuentra ubicada en el municipio de La Hiruela.

PREGUNTA

¿Tiene previsto la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico restaurar la iglesia barroca de San Miguel Arcángel que se encuentra ubicada en el municipio de La Hiruela?

PE-327/2001 RGEP.1548

Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre fecha de apertura del plazo de presentación de solicitudes para la concesión de la Residencia Geriátrica, prevista en el barrio de Valdebernardo, en el distrito de Vicálvaro.

PREGUNTA

¿Cuándo se abrirá el plazo de presentación de solicitudes para la concesión de la Residencia Geriátrica, prevista en el barrio de Valdebernardo, en el distrito de Vicálvaro?

PE-328/2001 RGEP.1552

Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión por la Consejería de Educación de crear infraestructuras educativas para el APE 19.10, así como de extender la red educativa en el barrio de Valdebernardo, ambos en el distrito de Vicálvaro.

PREGUNTA

¿Tiene previsto la Consejería de Educación la creación de infraestructuras educativas para el APE 19.10, así como de extender la red educativa en el barrio de Valdebernardo, ambos en el distrito de Vicálvaro?

PE-329/2001 RGEP.1553

Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre líneas de transporte público que ha decidido el Consorcio Regional de Transportes que faciliten la entrada al parque biológico de Valdebernardo.

PREGUNTA

¿Cuáles serán las líneas de transporte público que ha decidido el Consorcio Regional de Transportes, faciliten la entrada al parque biológico de Valdebernardo?

**PE-330/2001 RGEP.1554 y RGEP.1557
(Acumuladas por Acuerdo de la Mesa de la
Asamblea, de fecha de 17 de abril de 2001)**

Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre la existencia de algún estudio de circulación y tráfico así como socio-

económico por parte de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, sobre el impacto que producirá en el distrito de Vicálvaro la apertura del parque biológico de Valdebernardo.

PREGUNTA

¿Existe algún estudio de circulación y tráfico así como socio-económico por parte de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes, sobre el impacto que producirá en el distrito de Vicálvaro la apertura del parque biológico de Valdebernardo?

PE-331/2001 RGEP.1555

Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre establecimiento por el Gobierno de un baremo para fijar el precio de la entrada al parque biológico de Valdebernardo.

PREGUNTA

¿Se ha establecido por parte del Consejo de Gobierno un baremo para fijar el precio de la entrada al parque biológico de Valdebernardo?

PE-332/2001 RGEP.1556

Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre iniciación de alguna medida para la creación de empleo en el distrito de Vicálvaro, a raíz de la apertura del parque biológico de Valdebernardo y los efectos creados por la misma.

PREGUNTA

¿Se ha iniciado alguna medida por parte del Consejo de Gobierno para la creación de empleo en el distrito de Vicálvaro, a raíz de la apertura del parque biológico de Valdebernardo y los efectos creados por

la misma?

————— **PE-334/2001 RGEP.1581** —————

Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre previsión del Canal de Isabel II para completar la depuración de aguas residuales de Nuevo Baztán.

PREGUNTA

¿Cuál es la previsión del Canal de Isabel II para completar la depuración de aguas residuales de Nuevo Baztán?

————— **PE-335/2001 RGEP.1587** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre motivo por el que en el Anexo de Inversiones del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 1999 figuraba una inversión de 100 millones de pesetas para la restauración del Palacio del Infante D. Luis en Boadilla del Monte y en el correspondiente al año 2001 solamente figuran para ese mismo proyecto una inversión de 62 millones sin que, hasta el momento, se haya realizado ningún tipo de obra.

PREGUNTA

¿Cuál es el motivo por el que en el Anexo de Inversiones del Proyecto de Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid para 1999 figuraba una inversión de 100 millones de pesetas para la restauración del Palacio del Infante D. Luis en Boadilla del Monte y en el correspondiente al año 2001 solamente figuran para ese mismo proyecto una inversión de 62 millones sin que, hasta el momento, se haya realizado ningún tipo de obra?

————— **PE-338/2001 RGEP.1605** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre prestación por la Consejería de Cultura de alguna ayuda a la VI edición de El Festival de Teatro de Aficionados que se celebra en Rivas-Vaciamadrid, entre el 31 de marzo y el 2 de junio de 2001.

PREGUNTA

¿A presentado la Consejería de Cultura alguna ayuda a la VI edición de El Festival de Teatro de Aficionados que se celebra en Rivas-Vaciamadrid, entre el 31 de marzo y el 2 de junio de 2001?

————— **PE-339/2001 RGEP.1606** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico de realizar alguna actuación destinada a la restauración y adecuada conservación del denominado Puente del Perdón, que data de 1738 y que se encuentra ubicado en el término municipal de Rascafría.

PREGUNTA

¿Tiene previsto la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico realizar alguna actuación destinada a la restauración y adecuada conservación del denominado Puente del Perdón, que data de 1738 y que se encuentra ubicado en el término municipal de Rascafría?

————— **PE-340/2001 RGEP.1607** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsión por la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico de restaurar

la denominada Torre de Mirabel, que se encuentra ubicada en el término municipal de Puentes Viejas.

PREGUNTA

¿Tiene previsto la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico restaurar la denominada Torre de Mirabel, que se encuentra ubicada en el término municipal de Puentes Viejas?

PE-341/2001 RGEP.1608

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas urgentes que tiene previsto realizar la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico para evitar el grave deterioro en que se encuentra la Atalaya situada en el Mojón de los tres términos (Guadalix de la Sierra, Venturada y el Vellón) junto al control de acceso de la urbanización Cotos de Monterrey.

PREGUNTA

¿Qué medidas urgentes tiene previsto realizar la Dirección General de Patrimonio Histórico-Artístico para evitar el grave deterioro en que se encuentra la Atalaya situada en el Mojón de los tres términos (Guadalix de la Sierra, Venturada y el Vellón) junto al control de acceso de la urbanización Cotos de Monterrey?

2.6.4 RESPUESTA A PREGUNTAS FORMULADAS

Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, se ordena publicar en el "Boletín Oficial de la Asamblea de Madrid" las siguientes contestaciones escritas a las

correspondientes preguntas parlamentarias.

Sede de la Asamblea, 18 de abril de 2001.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

PE-643(V)/1999 R.7163

(Transformada de PI-327(V)/1999 R.7163).

Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre la ubicación de los cultivos transgénicos no comerciales en la Comunidad de Madrid.

RESPUESTA

Los cultivos transgénicos no comerciales son competencia de la Administración Central del M.A.P.A., a través del INIA, quien controla la entrada y cultivo de material transgénico no comercial. Aún bien, cuando se produce este hecho, la Administración estatal comunica a la Comunidad Autónoma que se ha producido la entrada de dicho material en la Comunidad.

PE-818(V)/1999 R.6669

(Transformada de PCOP-67(V)/1999 R.6669).

Del Diputado Sr. Garrido Hernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que ha realizado la Consejería de Medio Ambiente respecto al inicio, el pasado día 4 de agosto, del arrancamiento de cientos de pinos en la Dehesa Boyal, del término municipal de Quijorna.

RESPUESTA

Según información suministrada por la Secretaría General Técnica de esta Consejería, con fecha 6 de agosto de 1999, se presentó ante la misma una denuncia, formulada por particulares, como

consecuencia del arranque de pinos que se estaba produciendo en la Dehesa Boyal, en el término municipal de Quijorna. En esta denuncia se reflejaba que este arranque de pinos estaba motivado por las obras de construcción de más de cuatrocientas viviendas, originando el expediente SDA 1138/99.

Con la finalidad de comprobar posibles infracciones a la normativa vigente en medio ambiente, se solicitó a la Dirección General de Medio Natural y a la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental, que por sus Servicios Técnicos, se giraran inspecciones para comprobar los hechos denunciados y sus repercusiones en el medio ambiente. En los informes emitidos se reflejan los siguientes hechos:

a) El paraje "Dehesa Boyal", en el término municipal de Quijorna, es una zona Urbana y, por tanto, no está incluida en el ámbito de aplicación de la Ley 16/1999, de 4 de mayo, Forestal y de Protección de la Naturaleza.

b) Conforme el Certificado del Secretario-Interventor del Ayuntamiento de Quijorna, expedido con fecha 5 de agosto de 1999, de acuerdo con las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Quijorna, aprobadas por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid el día 12 de enero de 1995, los terrenos comprendidos en el S.A.U. nº 1 "Dehesa Boyal", tienen la calificación de "suelo urbanizable" y en su desarrollo urbanístico cuentan con Plan Parcial aprobado por la Comisión de Urbanismo de Madrid, en Sesión de 24 de mayo de 1995, Proyecto de Urbanización, aprobado en Sesión Plenaria de 26 de mayo de 1995 y Proyecto de Compensación, aprobado por Resolución del Alcalde de 9 de julio de 1999.

c) El terreno declarado urbanizable incluye dentro de sus límites el llamado "Barranco de Maribuena", por cuyo fondo circulaba un

curso de agua que drenaba la cuenca adyacente. En la inspección realizada se pudo comprobar que se encontraba entubado la mayor parte del arroyo, finalizando el entubado a unos 10 metros del cruce del arroyo con la carretera M-521, por este tramo final previo al cruce de la carretera circulaba un pequeño caudal: Estas obras no han sido supervisadas por la Confederación Hidrográfica del Tajo, de acuerdo con las competencias que le atribuye la Ley 29/1985, de Aguas.

d) No existe Licencia de Obras Municipal referida a las obras de urbanización del S.A.U., por entender los responsables municipales, que el Proyecto de Urbanización aprobado suple la mencionada licencia.

e) Como consecuencia de la realización de las obras se observan diversos pies de encina, de una altura aproximada de 4 metros, a los que se les ha rebajado el terreno alrededor de las raíces. Estas encinas coinciden con el trazado de viales, por lo que su supervivencia parece poco probable. Los movimientos de tierra efectuados para la construcción de viales afectan a una repoblación de pinos de dos años de edad, efectuada por el Ayuntamiento de Quijorna. Estos pinos estaban siendo transplantados por el personal de la obra a un lugar próximo.

A la vista de estos hechos, se ha procedido a comunicar a la Confederación Hidrográfica del Tajo, del Ministerio de Medio Ambiente, las obras y movimientos de tierras que afectan al "Barranco de Maribuena", al afectar a las competencias que tienen atribuidas por la Ley 29/1985, de Aguas. También se ha puesto en conocimiento de la Dirección General de Urbanismo de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Transportes de la Comunidad de Madrid las obras y movimientos de tierras que se están

efectuando al afectar a terrenos declarados como urbanos o urbanizables y tener esta Dirección General atribuida la competencia. Asimismo se ha comunicado al Ayuntamiento de Quijorna todas las actuaciones realizadas y que se ha dado traslado de estos hechos a los Organismos competentes, según la normativa vigente, para que determinen si deben adoptar alguna medida o actuación.

Todas estas actuaciones se han notificado a los denunciantes concediéndoles un plazo de diez días hábiles para presentar las alegaciones que consideren oportunas para la defensa de sus intereses. A su vez, se les ha informado que, salvo la presentación de pruebas que puedan modificar o desvirtuar los hechos constatados por los Servicios Técnicos de esta Consejería, se procederá a archivar el expediente al no haberse constatado hechos que puedan ser constitutivos de infracción a la normativa vigente en medio ambiente y haberse comunicado a los Organismo competentes, por razón de la materia, los hechos que podían afectarles, no habiéndose recepcionado en el Servicio de Disciplina Ambiental ninguna alegación relacionada con estos hechos.

————— **PE-891(V)/1999 R.6899** —————

(Transformada de PCOC-83(V)/1999 R.6899).

De la Diputada Sra. Oller Sánchez, del GPS-P, al Gobierno, sobre número de mujeres del ámbito rural de nuestra Comunidad que han encontrado trabajo, tras participar en Cursos de Formación de la Dirección General de la Mujer, especificaciones que se citan.

RESPUESTA

La Agencia de la Formación de la Comunidad de Madrid con arreglo a las funciones encomendadas en la Ley fundacional de la Agencia "Elaborar criterios para la evaluación y seguimiento de las acciones de formación, así como valorar los resultados de la

inserción laboral vinculadas a la formación", realiza anualmente un estudio para conocer en qué medida las acciones formativas han coadyuvado a la inserción laboral de las participantes en los programas de formación y la valoración que hacen las participantes sobre el grado de utilidad de dicha formación en la búsqueda activa de trabajo.

Estos estudios se hacen al año siguiente de finalizadas las acciones formativas y por lo tanto este año se dispone de los datos del estudio realizado por la Agencia sobre los Cursos impartidos durante el año 1998.

A partir de este mes de julio se iniciará el estudio correspondiente al Programa del año 1999, pudiendo disponer de sus resultados a finales de este año 2000.

Como se podrá comprobar en el informe de resultados del estudio sobre inserción laboral de año 1998 y cuyo resumen se adjunta, no se hacen distinciones entre ámbitos rurales y urbanos disponiendo los datos de forma general sobre un muestreo amplio de la totalidad de las mujeres participantes.

Los resultados obtenidos nos indican que un 39,3 por ciento de las alumnas desempleadas formadas durante el año 1998 estaban trabajando al realizar las encuestas. Este porcentaje varía en función de las edades y también de los territorios.

————— **PE-892(V)/1999 R.6900** —————

(Transformada de PCOC-84(V)/1999 R.6900).

De la Diputada Sra. Oller Sánchez, del GPS-P, al Gobierno, sobre cursos de formación, contenidos y municipios en que se están desarrollando o se van a poner en marcha, a través de la Dirección General de la Mujer, para favorecer la capacitación y el acceso de la mujer rural al mercado de trabajo.

RESPUESTA

La Dirección General de la Mujer ha planificado y viene desarrollando en colaboración con los Ayuntamientos del ámbito rural de la Comunidad de Madrid, un extenso programa de formación profesional ocupacional cuyo objetivo principal es favorecer la empleabilidad de las mujeres que residen en el medio rural a fin de que puedan lograr trabajar en su propio medio.

Al diseñar los cursos que desarrolla fundamentalmente se tiene en cuenta las

potencialidades y ofertas de trabajo que pueden tener en sus ámbitos sociales, entre estos también se contempla las posibilidades de autoempleo y por tanto de generar empleo, tan escaso en este medio.

Los sectores donde se incide de una manera más destacada se relacionan con Servicios a la Comunidad, Hostelería y Turismo, Sanidad y Nuevas Tecnologías.

A continuación se relacionan los cursos y municipios donde se desarrollarán durante este año 2000 el Programa de Formación Ocupacional.

CURSO	MUNICIPIOS
Acabado sobre madera, barnices y lacados.	San Martín de Valdeiglesias.
Administrativa en gestión de recursos humanos.	Ajalvir.
Arte floral.	Carabaña.
Arte floral con flor seca.	Agrupación La Almenara (Navas del Rey).
Arte floral y plantas aromáticas.	El Molar, Patones.
Asistencia domiciliaria.	Meco, Missecan (Villarejo de Salvanes).
Auxiliar administrativa informatizada.	Fresnedilla de la Oliva, Torrejón de Velasco, Villar del Olmo.
Auxiliar de ayuda a domicilio.	Miraflores de la Sierra, Soto del Real.
Auxiliar de clínica.	Chapinería, Galapagar, Guadarrama, Mancomunidad Sierra Norte (Lozoyuela), Morata de Tajuña, Torrelaguna, Torres de la Alameda.
Auxiliar de comedor y ocio (infancia y mayores).	Mancomunidad 2016 (Daganzo de Arriba).
Auxiliar de educación infantil.	Camarma de Esteruelas, Ciempozuelos, Colmenar de Oreja, Colmenar Viejo, Villamanta.
Auxiliar de enfermería en Alzheimer.	Aranjuez, Villa del Prado.

CURSO	MUNICIPIOS
Auxiliar de enfermería en rehabilitación.	San Martín de Valdeiglesias.
Auxiliar de esteticista.	Aranjuez, Colmenar Viejo.
Auxiliar de geriatría.	La Cabrera, Collado Mediano, Galapagar, Guadalix de la Sierra, Torrejón de la Calzada, Villarejo de Salvanés.
Ayudanta de cocina.	Anchuelo, Navacerrada, Puentes Viejas, Titulcia, El Vellón.
Cajera.	Mejorada del Campo, San Martín de la Vega.
Camarera de restaurante-bar.	Arganda del Rey, Mejorada del Campo.
Carnet de conducir BTP.	Guadarrama.
Contabilidad básica informatizada.	Valdelaguna, Zarzalejo.
Contabilidad y fiscalidad en la empresa.	Loeches, Mancomunidad THAM (Torrelodones), Valdilecha.
Cortinaje, entelado de paredes y complementos textiles, cortinaje-tapicería de muebles.	Fuentidueña de Tajo, Valdeolmos-Alalpardo.
Cuidadora de personas con discapacidad psíquica.	Villaconejos - Colmenar de Oreja.
Diseño gráfico orientado a páginas Web.	Alpedrete, Torremocha del Jarama, Villanueva del Pardillo.
Gerocultura.	Talamanca del Jarama
Gestión de nóminas y seguros sociales.	Daganzo de Arriba.
Gestión de residuos sólidos e industriales.	Galapagar.
Gestión del pequeño comercio.	Manzanares El Real.
Informática aplicada a la documentación y archivo para administrativas.	Casarrubuelos.
Inglés para administrativas.	Mancomunidad Missem (Campo Real).
Iniciación a la ebanistería para la restauración del mueble.	Los Molinos, San Martín de la Vega, Villaconejos - Colmenar de Oreja.
Mantenimiento de jardines.	Aldea del Fresno, Algete, Cenicientos, Valdeavero, Valdetorres del Jarama.
Maquillaje artístico profesional.	Ciempozuelos.

CURSO	MUNICIPIOS
Monitora de actividades físicas para la tercera edad.	Robledo de Chavela.
Ofimática avanzada en entorno Windows 95-98.	El Álamo, El Boalo, Bustarviejo, Cercedilla, Chinchón, Fuente El Saz de Jarama, Moraleja de Enmedio, Navalafuente, Pedrezuela, Pezuela de las Torres, Rascafría, Serranillos del Valle, Valdemorillo.
Ofimática básica en entorno Windows 95-98.	Aranjuez, Buitrago de Lozoya, Cercedilla, Colmenar de Arroyo, Colmenarejo, Garganta de los Montes, Moralarzal, Morata de Tajuña, Navas del Rey, Olmeda de las Fuentes, Piñuecar, Cantos de la Humosa, Valdemanco, Villalbilla.
Operadora de Internet.	Villarejo de Salvanes.
Operadora de telemarketing: teleoperadora.	Colmenar Viejo, Hoyo de Manzanares.
Patronaje de señora.	Estremera, Cadalso de los Vidrios, La Serna del Monte.
Peluquería.	Campo Real.
Pintura decorativa de muebles y paramentos.	Nuevo Baztán, Las Rozas de Puerto Real.
Quiromasaje.	Ciempozuelos.
Recepcionista de empresa.	Mancomunidad 2016 (Daganzo de Arriba).
Tapicería de muebles.	Becerril de la Sierra.
Vigilanta de seguridad.	San Martín de la Vega.
Viverismo de cultivos hortícolas.	Villamanrique del Tajo.

———— PE-969/2000 RGEP.1787 ————

Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas que se van a tomar a lo largo del año 2000 para rehabilitar en la sociedad a los jóvenes que hayan vivido experiencias de detención y encarcelamiento, de acuerdo con la Declaración de Lisboa aprobada por Naciones Unidas.

RESPUESTA

Desde la Consejería de Servicios Sociales en el marco del Programa del Ingreso Madrileño de Integración y de acuerdo a lo establecido en el Decreto Regulador 73/1990, de 19 de julio en cuyo artículo 7 establece que "las personas en quienes concurren las circunstancias del artículo 4, (requisitos de acceso) pero vivan permanentemente, o por tiempo cierto mientras dure, en una institución

de régimen cerrado de internamiento no podrán incorporarse al I.M.I., salvo que su incorporación facilite la desinstitucionalización o el acceso a régimen abierto, lo que se realizará por medio de un Proyecto de Integración expresamente reconocido como tal por la Dirección General de Servicios Sociales y a fin de hacerlo efectivo se ha concedido para el año 2000 una subvención por importe de 2.300.000 pesetas a la Asociación Horizontes Abiertos para el desarrollo de un Proyecto de Integración Social dirigido a 25 reclusos.

Este proyecto desarrollará un taller en el que se llevarán a cabo trabajos de manipulados y restauración de muebles atendiendo a encargos solicitados por empresas y/o particulares a fin de orientar a los reclusos en la definición de una identidad profesional que les permita una posterior inserción laboral.

————— **PE-970/2000 RGEP.1788** —————

Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas que se van a tomar a lo largo del año 2000 para dar la máxima prioridad a las mujeres y hombres jóvenes marginados y sacarles de su situación de vulnerabilidad y marginación, de acuerdo con la Declaración de Lisboa aprobada por Naciones Unidas.

RESPUESTA

La preocupación por el sector más desfavorecido de los jóvenes en la Comunidad de Madrid ha sido una constante dentro del Programa Madrileño de Integración, eje principal donde se encardinan las políticas sociales para los colectivos más marginados por parte de la Dirección General de Servicios Sociales.

Desde su puesta en marcha en 1990 se constató la feminización de la pobreza severa en etapas más tempranas y de exclusión en la Comunidad de Madrid, rasgos que se repiten en otras Comunidades y países europeos por lo que se han propiciado proyectos de integración específicos para este colectivo desarrollados por la iniciativa social.

En la actualidad hay cerca de 5.000 jóvenes de edades comprendidas entre 15 y 30 años que suponen el 21,15 por ciento del total de personas beneficiarias del Ingreso Madrileño de Integración.

Los titulares de la prestación menores de 30 años representan el 15,72 por ciento respecto del total de familias beneficiarias y de estos el 33 por ciento tiene menos de 25 años y por tanto su entrada en el Programa es consecuencia de tener menores a cargo o estar en algún proyecto I.M.I. y reunir el resto de requisitos establecidos, salvo la edad.

En cuanto a las características socio-demográficas de estas familias encabezadas por jóvenes menores de 30 años, apuntar que son mayoría las mujeres con un 73,67 por ciento frente al 26,33 por ciento de varones. Las familias unipersonales apenas representan el 7 por ciento frente al 32 por ciento de media en el Programa. Por el contrario entre los jóvenes titulares de la prestación, el 54,55 por ciento tiene tres o cuatro miembros. En cuanto a su nivel de instrucción indicar que pese a que es bajo en general, se observa una diferencia sustancial entre mujeres y varones al tener mayor grado de instrucción éstas.

En cuanto a la variable "ocupación" señalar el elevado porcentaje de parados, un 57,21 por ciento, de los cuales un 19 por ciento buscan su primer empleo.

También es de destacar que un 14,72 por ciento tiene empleo irregular, actividades que

engloban entre otras la venta ambulante.

Un 22,99 por ciento vive en chabola que junto con los que habitan en prefabricado alcanzan a más de un 26 por ciento. Presentan además mayor proporción que la media en el Programa de problemas relativos a impagos de vivienda (12,76 por ciento), problemas con menores (11,55 por ciento) y los relacionados con la pertenencia a una minoría étnica.

Las áreas de intervención en las que se trabaja con los jóvenes de cara a lograr su inserción social y laboral son, formación (41,94 por ciento) y acceso al empleo (29,18 por ciento) que junto con las áreas de escolarización de menores, con un 38,60 por ciento y de acompañamiento social con el 37,69 por ciento constituyen las áreas donde se ha intervenido más intensamente.

De cara al año 2000 cabe señalar las coordenadas de actuación en el ámbito de los jóvenes dentro del Programa I.M.I.

Garantizar unos ingresos mínimos a través de una prestación periódica. En este orden la inversión económica prevista para el pago de la prestación periódica en el año 2000 a familias cuyo titular es menor de 30 años asciende a 690 millones

de pesetas, que supone un 16 por ciento aproximadamente del total destinado al pago de prestaciones periódicas I.M.I. (4.308.660.000 pesetas).

Por otro lado tenemos que del total de beneficiarios 22.506, 4.675 son jóvenes de edades comprendidas entre 15 y 30 años, es decir, cerca del 21 por ciento del total, lo que supone que entorno a 904.818.600 pesetas destinadas a lo largo de 2000 a este sector de población.

En segundo lugar y paralelamente se propiciarán actuaciones de integración en colaboración con la iniciativa social a través del desarrollo de doce Proyectos de Integración a lo largo del año 2000 destinados a jóvenes, la mayoría de carácter formativo prelaboral de cara a lograr el objetivo prioritario de inserción laboral, si bien cabe destacar proyectos de integración de especiales características dirigido a jóvenes con graves problemas de desarraigo y exclusión severa.

La inversión económica en proyectos de integración dirigidos específicamente a jóvenes es de 42.500.000 pesetas para el año 2000, es decir un 13,2 por ciento del total destinado a proyectos de Integración (322.524.000 pesetas) distribuidos según cuadro adjunto.

Nº	ENTIDAD	PROYECTO	SECTOR	TIPOLOGÍA	ÁMBITO TERRITORIAL	CANTIDAD SUBVENCIONADA PESETAS
005/00	Asociación "La koma joven".	Nueva red de reinserción social y laboral de jóvenes extoxicómanos.	J ó v e n e s Extoxicómanos.	Empresa de inserción formativo prelaboral.	Fuencarral.	4.000.000

Nº	ENTIDAD	PROYECTO	SECTOR	TIPOLOGÍA	ÁMBITO TERRITORIAL	CANTIDAD SUBVENCIONADA PESETAS
008/00	I.R.I.S.	Intermediación laboral y acompañamiento de itinerarios de inserción.	Jóvenes Gitanos.	Integración social.	Comunidad de Madrid.	3.000.000
013/00	Proyecto Cultura y Solidaridad.	Ayudante de oficina	Jóvenes	Formativo prelaboral	Villaverde	3.000.000
018/00	Proyecto Cultura y Solidaridad.	Acogida y seguimiento.	Jóvenes	Formativo prelaboral.	Villaverde	2.500.000
022/00	Asociación Cultural Norte Joven.	Norte joven, Acoven, S.L., Integración laboral de jóvenes.	Jóvenes	Empresa de inserción formativo prelaboral.	Fuencarral, Villa Vallecas, San Blas.	4.000.000
023/00	CEPA	Proyecto de desarrollo personal, social y laboral	Mujeres Jóvenes.	Orientación laboral y apoyo a la contratación.	Puente Vallecas, Villa Vallecas.	4.000.000
047/00	Asociación semilla para la integración social joven.	Integración sociolaboral de beneficiarios IMI.	Jóvenes.	Formativo prelaboral.	Alcorcón, Usera, Villaverde.	2.000.000
051/00	Área de Formación.	Habilidades sociales y formación profesional en limpieza de edificios.	Jóvenes.	Formativo prelaboral.	Latina.	4.000.000
061/00	Asociación Cultural "La Kalle".	Iroko "10 Años Tocando Madera".	Jóvenes	Empresa de inserción formativo prelaboral.	Puente Vallecas, Villa Vallecas.	3.000.000

Nº	ENTIDAD	PROYECTO	SECTOR	TIPOLOGÍA	ÁMBITO TERRITORIAL	CANTIDAD SUBVENCIONADA PESETAS
071/00	Asociación Cultural "La Kalle".	Para que la exclusión no tenga nombre de mujer.	Jóvenes.	Integración social.	P u e n t e Vallecas	3.500.000
073/00	AMIS/AURRE RA	Alternativas de inserción para jóvenes.	Jóvenes.	Integración social.	Madrid.	8.000.000
098/00	Asociación Colectivo "La Calle".	A y u d a y seguimiento individualizado para la inserción laboral.	Parados.	Formativo prelaboral.	U s e r a , Carabanchel, Villaverde.	1.500.000
TOTAL						42.500.000

————— **PE-1236/2000 RGEF.2293** —————

Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre venta, por la Comunidad de Madrid, de parte de la finca comprada en su día a LURE en el término municipal de Valdemaqueda (Barranco de los Bocines).

RESPUESTA

Según información suministradas por los servicios técnicos de la Dirección General de Medio Natural de esta Consejería de Medio Ambiente, el Barranco de los Bocinos se sitúa en la finca denominada "La Gurrana", que con una extensión de 147 Hectáreas, limita al norte con los términos municipales de las Navas del Marqués (Ávila) y Santa Mª de la Alameda (Madrid).

La citada finca es de propiedad particular, no siéndolo de la Comunidad de Madrid, ni lo ha sido

nunca. Tampoco lo es otro enclave dentro de la misma, también de propiedad particular y donde hay unas edificaciones que aparece atravesado por el Barranco de Bocines.

En definitiva, la Comunidad de Madrid no ha vendido ninguno de los Terrenos comprados en Valdemaqueda a LURE.

————— **PE-2214/2000 RGEF.4582** —————

Del Diputado Sr. Contreras Lorenzo, del GPS-P, al Gobierno, sobre balance del funcionamiento de la ventanilla única abierta por la Comunidad de Madrid para la regularización de inmigrantes.

RESPUESTA

Los datos en relación a los expedientes

presentados en las ventanillas establecidas en la
región y en la Consejería de Servicios Sociales, c/

Alcalá, 63, son los siguientes:

EXPEDIENTES DE REGULARIZACIÓN DE EXTRANJEROS

(R.D. 239/2000, DE 19 DE FEBRERO)

LOCALIDAD.- VENTANILLA ÚNICA PARA LA REGULARIZACIÓN DE INMIGRANTES	Nº DE EXPEDIENTES REGISTRADOS SEGÚN INFORMACIÓN EN OFRIM
Alcalá de Henares	578
Alcobendas	740
Alcorcón	495
Arganda del Rey	242
Boadilla del Monte	67
Collado Villalba	1.098
Coslada	330
Fuenlabrada	337
Getafe	523
Las Rozas de Madrid	147
Leganés	412
Majadahonda	396
Móstoles	655
Parla	563
Rivas-Vaciamadrid	351
San Fernando de Henares	170
San Martín de la Vega	108
San Sebastián de los Reyes	189
Torrejón de Ardoz	578
Villanueva de la Cañada	271
Alcalá, 63 - Madrid	862

PE-2366/2000 RGEF.4864

Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre actuación de la Consejería de Medio Ambiente frente a la construcción ilegal que se ha venido realizando en la finca "El Guindo" en la zona A-1 del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

RESPUESTA

Según información suministrada por los servicios técnicos de esta Consejería de Medio Ambiente, los Agentes Forestales emitieron un Informe, con fecha 24 de enero de 1999, en el que reflejaban que en la finca denominada "El Guindo", sita en la Parcela 35a del Polígono 23 del Catastro de Rústica de Colmenar Viejo se estaban realizando obras de construcción.

Asimismo reflejaban que esta finca estaba situada dentro de la zona AI, Reserva Natural Integral, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares, creado mediante la Ley 1/1985, de 23 de enero. A su vez, indicaban que esta finca también está calificada como Monte Protegido según la Ley 16/1995, Forestal y de Protección de la Naturaleza.

Tras realizar las actuaciones necesarias, dirigidas principalmente a la valoración de los daños, se procedió a dictar, con fecha 3 de junio de 1999, un Acuerdo de Inicio de Expediente Sancionador por la Secretaría General Técnica de la entonces Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional al considerar que los hechos relatados podían ser constitutivos de infracción a la Ley 4/1989, de 27 de marzo, de Conservación de Espacios Naturales y de la Flora y Fauna Silvestres y a la Ley 1/1985, de 23 de enero, del Parque Regional de la Cuenca Alta del Manzanares.

La valoración de daños que se realizó por la Dirección General de Medio Natural ascendía a

274.682 pesetas. El presunto responsable de los hechos que dieron lugar a la incoación de este expediente sancionador es la "Sociedad Montenebro, S.A."

Una vez recepcionadas las alegaciones presentadas por la sociedad responsable, dentro del plazo de alegaciones concedidas en el Acuerdo de Inicio de Expediente Sancionador, y tras la emisión de dos informes de la Dirección General de Medio Natural, de fecha 3 de noviembre y 5 de diciembre de 1999, se consideró que los hechos podían ser constitutivos del delito tipificado en artículo 319 del Código Penal.

Por este motivo y en aplicación de lo establecido en el artículo 3 del Decreto 77/1993, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora por la Administración Pública de la Comunidad de Madrid, se procedió a paralizar la tramitación del expediente sancionador FF/60/99 y su remisión al órgano jurisdiccional competente.

Esta paralización de la tramitación se realizó mediante Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 14 de enero de 2000.

El expediente sancionador FF/60/99 fue trasladado al Juzgado de Instrucción de Colmenar Viejo, por ser el competente territorialmente, y a la Fiscalía de Medio Ambiente del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

La "Sociedad Montenebro, S.A." presentó Recurso de Alzada contra la Resolución de la Secretaría General Técnica de fecha 14 de enero de 2000, por la que se paralizaba la tramitación del expediente sancionador y se remitía a los órganos jurisdiccionales.

Este Recurso de Alzada se declaró inadmisibles mediante Orden nº 1491/00, de 3 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente, al considerar que la Resolución de 14 de enero de 2000 era ajustada a derecho y que las argumentaciones presentadas debían ser estudiadas ante el órgano jurisdiccional competente. Hasta la fecha no se ha recibido comunicación alguna de los órganos jurisdiccionales relativa al estado de tramitación de este expediente.

La Consejería de Medio Ambiente ha de esperar el Auto o Sentencia judicial para poder continuar con sus actuaciones en el supuesto de que se considere que los hechos no son constitutivos de delito o acatar la Sentencia que se dicte si se considera que los hechos son constitutivos de delito.

————— **PE-2392/2000 RGEF.4954** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre colaboración en materia de exposiciones que ha llevado a cabo o tiene previsto realizar la Consejería de Cultura con la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando durante el año 2000.

RESPUESTA

Durante el año 2000 no hubo ninguna colaboración en materia de exposiciones con la Real Academia de Bellas Artes.

————— **PE-2552/2000 RGEF.6107** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto realizar la Consejería de Cultura en el año 2001 en materia de conservación de edificios de interés arquitectónico y cultural, especificando dichas actuaciones.

RESPUESTA

La Consejería de Cultura como responsable de la gestión y de la creación de infraestructura cultural de nuestra Comunidad de Madrid tiene en su presupuesto diversas actuaciones de orden económico de cara a la conservación de edificios de interés arquitectónico y cultural en el ámbito de la Comunidad.

Es por tanto intención de ésta Consejería abordar y proseguir con la lógica y necesaria conservación de edificios cuyo uso es competencia de ésta Consejería de Cultura, espacios escénicos, teatros, archivos, museos y bibliotecas, que como contenedores del uso cultural es imprescindible mantener en buen estado y en algún caso con razón añadida dado que se trata de edificios de interés histórico o monumental.

Además es compromiso de ésta Consejería la colaboración con otras entidades públicas y municipios en especial la dotación, el asesoramiento técnico y las ayudas económicas vía subvención, que apoyen la idea de conservación de los edificios. Además hay que contar con aquellas intervenciones programadas en el Plan Regional de Inversión, PRISMA, para el desarrollo de infraestructura municipal cultural. Cabe mencionar entre otras como actuación en un edificio de interés arquitectónico, aquél incorporado del Prisma del 2000, la Casa del Ratón en Cercedilla, donde se va a instalar una escuela de música.

Concretamente en los presupuestos del año 2001, están previstas algunas de las actuaciones de conservación de edificios, como pudieran ser la del conjunto del Aguila para el Archivo Regional y la Biblioteca Regional, donde se conjuga la conservación y restauración edificatoria junto con la obra nueva, intervención por tanto en el patrimonio edificado de Madrid. Obra que por su envergadura se va desarrollando en varios ejercicios.

Además se atenderán los edificios que albergan museos tales como el Arqueológico de Alcalá en el que se están haciendo obras de mantenimiento, la Casa Natal de Cervantes, el Museo Taurino de la Plaza de Toros de las Ventas, así como el recinto edificado de Nuevo Baztán, donde se están realizando las obras necesarias para instalar el Centro de Interpretación del futuro Museo Etnológico Regional.

Hay que considerar también, espacios expositivos como el del Depósito del Canal de Isabel II, de la calle Santa Engracia, de enorme interés histórico y arquitectónico, en el que se está estudiando el realizar ciertas reformas de índole funcional, así como la gran sala que ocupa la planta baja del edificio del arquitecto Antonio Palacios de la calle Alcalá 31, futura sede de la Consejería y que se encuentra ahora mismo en obras de rehabilitación.

————— **PE-2667/2000 RGEF.5801** —————

(Transformada de PCOC-342/2000 RGEF.5801)

Del Diputado Sr. Setién Martínez, del GPIU, al Gobierno, sobre medidas tomadas por la Consejería de Medio Ambiente frente al movimiento de tierras que se está produciendo en la finca "EL PIUL", en el cauce del río Jarama.

RESPUESTA

Le comunico que esta misma cuestión ha sido examinada y debatida en la Comisión de Medio Ambiente el pasado día 20 de marzo, C.C. 78/01 a petición del Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, ante la que compareció por delegación don Juan del Álamo, Jiménez Director General del Medio Natural de esta Consejería de Medio Ambiente.

No siendo distinta la información que en

dicha sesión se suministró de la que en este momento pudiera darle, me remito al Diario de Sesiones de la Asamblea de Madrid ratificando su contenido y en el exclusivo ánimo de no reiterar los mismos argumentos.

————— **PE-45/2001 RGEF.220** —————

Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones realizadas para controlar la venta de patinetes que no cumplen la normativa de seguridad de los juguetes, desde 1995 hasta hoy.

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que la comercialización de patinetes de forma masiva es un fenómeno muy reciente y que algunas Corporaciones Locales también han realizado actuaciones al respecto al amparo de las competencias ejecutivas que asumen en materia de inspección y control de mercado, las actuaciones realizadas por la Dirección General de Alimentación y Consumo de la Consejería de Economía y Empleo para controlar la venta de patinetes que no cumplen la normativa de seguridad de los juguetes, desde el año 1995 al día de la fecha, han sido las siguientes:

- Establecimientos inspeccionados: 30.
- Requerimientos a importadores, distribuidores o empresas comercializadoras: 49.
- Tomas de muestras y controles de etiquetado efectuados: 33.
- Unidades retiradas: 22.133 patines.

En la actualidad se están efectuando nuevas actuaciones de inspección y control que incrementarán las cifras facilitadas.

————— **PE-46/2001 RGEP.221** —————

Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre número de sanciones que se han impuesto en relación con la venta de patinetes que no cumplen la normativa de seguridad de los juguetes, desde 1995 hasta hoy, detalladas

RESPUESTA

Teniendo en cuenta que la comercialización de patinetes de forma masiva es un fenómeno muy reciente y que igualmente recientes son las actuaciones inspectoras y de control de mercado realizadas para comprobar el cumplimiento de la normativa vigente por los importadores, distribuidores o comercializadores de dicho producto, al día de la fecha no se ha impuesto ninguna sanción derivada de las citadas actuaciones (que se detallan en la respuesta a la pregunta para contestación escrita 45-2001 RGEP.220), a la espera de que finalicen las correspondientes diligencias previas, incluyendo controles analíticos, diligencias que son necesarias e imprescindibles para que los procedimientos sancionadores se formalicen con todas las garantías legales reconocidas a los ciudadanos.

————— **PE-47/2001 RGEP.222** —————

Del Diputado Sr. Iglesias Fernández, del GPS-P, al Gobierno, sobre número de expedientes que se han abierto en relación con la venta de patinetes que no cumplen la normativa de seguridad de los juguetes, desde 1995 hasta hoy.

RESPUESTA

La realización de cualquier actuación administrativa relacionada con una persona física o jurídica motivada por una reclamación o cualquier otra actuación de inspección o control de mercado en materia de defensa de los consumidores da lugar a la apertura del correspondiente expediente por lo que debe remitirse a la respuesta a la pregunta para contestación escrita 45-2001 RGEP.220 en cuanto al número de expedientes que se han abierto en relación a la venta de patinetes que no cumplen la normativa de seguridad de los juguetes desde 1995 hasta hoy.

————— **PE-52/2001 RGEP.283** —————

De la Diputada Sra. Moya Nieto, del GPS-P, al Gobierno, sobre valoración que realiza sobre los resultados del convenio de cooperación científico-técnico sobre el control sanitario de los animales de compañía, firmado con el Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid que estuvo vigente hasta el 31-12-00.

RESPUESTA

El Convenio de Colaboración que se firmó el día 26 de abril de 2000, entre la Comunidad de Madrid y el Ilustre Colegio Oficial de Veterinarios de Madrid para el desarrollo de programas sanitarios y de protección animal, en su estipulación décima establece una Comisión de Seguimiento constituida por representantes de ambas instituciones, cuya misión es establecer los procedimientos y criterios para la realización y evaluación de las actividades definidas en el mismo.

Dicha Comisión se ha reunido periódicamente a lo largo de la vigencia del Convenio, a fin de evaluar las actividades definidas en sus estipulaciones y anexos y tras la verificación de los datos aportados por el Colegio Oficial de Veterinarios

de Madrid, ha informado favorablemente de la gestión realizada, no habiéndose detectado ninguna irregularidad, proponiendo los sucesivos pagos, los cuales han sido contabilizados en su totalidad por la intervención.

Por todo lo anterior y habiendo comprobado tanto este año como los anteriores, el buen funcionamiento de esta colaboración, se pretende continuar con la misma.

———— **PE-103/2001 RGEP.497** ————

De la Diputada Sra. García Rojas, del GPS-P, al Gobierno, sobre criterios con los que se cubren las plazas de residencias sociosanitarias.

RESPUESTA

Existe una definición de perfil de usuario sociosanitario, diseñado en base a las características de los usuarios de centros residenciales con los que nos encontramos actualmente, gran dependencia y necesidad de ciudadanos sanitarios cada vez mayor.

Dado que son plazas desarrolladas con criterio piloto, el perfil se va redefiniendo en base a establecer quién y con qué criterios debe asumir el gasto sanitario, dado que su magnitud está empezando a desbordar la atención en los Centros de Servicios Sociales (Residencias).

Los grupos de Atención Socio-sanitario que enmarcan el perfil de usuario es el siguiente:

- Pacientes en fase de convalecencia de procesos médicos o quirúrgicos que precisan rehabilitación.
- Pacientes en fase terminal que precisen

cuidados mínimos.

- Pacientes con procesos crónicos psico/geriátricos.
- Pacientes con procesos crónicos en estados avanzados.

Su objetivo es la restitución de su nivel funcional previo, o la obtención de su máxima autonomía en la realización de las actividades básicas de la vida diaria. Así como dar respuesta a las necesidades de cuidados de enfermería planteadas, existencia de úlceras por presión, existencia de sonda vesical, sonda nasogástrica, etcétera.

———— **PE-104/2001 RGEP.514** ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre lugar, con indicación expresa del calendario, en que está previsto se expongan las piezas cedidas por el Sr. Manzanares Herrero al Ayuntamiento de La Cabrera que en la actualidad se encuentran guardados y custodiados por dicho Ayuntamiento.

RESPUESTA

Al ser un legado en favor del municipio de La Cabrera, es el Ayuntamiento de esta localidad quien debe dar una respuesta explícita tanto del lugar de su ubicación como las fechas de su exposición.

———— **PE-115/2001 RGEP.557** ————

De la Diputada Sra. Moya Nieto, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas adoptadas respecto al enterramiento ilegal de ovejas descubierto en la finca "Las Cabezuelas" en Robledo de Chavela.

RESPUESTA

Según información suministrada por la Dirección General de Agricultura, una vez conocida la existencia de animales muertos de especie ovina en la finca "Las Cabezuelas" sita en el término municipal de Robledo de Chavela (Madrid), se personó en la explotación el veterinario oficial de la Delegación de Agricultura de El Escorial de la Dirección General de Agricultura de la Consejería de Medio Ambiente de la Comunidad Autónoma de Madrid, acompañado por el SEPRONA (Servicio de Protección de la Naturaleza) al objeto de conocer y valorar la situación.

Tras la inspección se observó la existencia de, aproximadamente, cuarenta animales muertos de especies ovino en diferentes fases de descomposición, asimismo se observaron tres fosas donde se habían enterrado animales. Cabe mencionar que antes de la entrada en vigor del Real Decreto 1911/2000 (por el que se regula la destrucción de los materiales de riesgo en relación con las encefalopatías espongiformes transmisibles); en las explotaciones de ovino y caprino, los animales muertos en la explotación eran enterrados según el Real Decreto 2224/1993 sobre normas sanitarias de eliminación y transformación de animales muertos y desperdicios de origen animal y protección frente a agentes patógenos en piensos de origen.

Realizada la encuesta epidemiológica al responsable de los animales de la explotación y tras examinar a los efectivos vivos presentes, no se observaron signos clínicos compatibles con enfermedad infecto-contagiosa ni signos de alteraciones neurológicas y/o de comportamiento que hicieran sospechar de la existencia de encefalopatías espongiformes transmisibles.

A continuación el técnico veterinario procedió a informar al Servicio de Ganadería y Protección Animal de la Dirección General de Agricultura y se procedió al traslado de todos esos cadáveres a la

planta de transformación de materiales especificados de riesgo FRIVALSA sita en el término municipal de Valverde de Alcalá de Madrid.

Asimismo se le informó al ganadero de que todos los cadáveres de la especies bovino, ovino y caprino son considerados material especificado de riesgo según el Real Decreto 1911/2000, y deben ser trasladados para su destrucción a la planta de transformación FRIVALSA, prohibiéndose su enterramiento.

En días posteriores se realiza otra visita de inspección comprobando que siguen sin observarse signos clínicos que evidencien una enfermedad infecto-contagiosa o una encefalopatía espongiforme transmisible.

PE-128/2001 RGEP.624

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre obras de remodelación y mejora de instalaciones que está previsto que tenga lugar en el Museo Lázaro Galdiano, especificando el calendario de las mismas.

RESPUESTA

Esta Consejería de Cultura no tiene competencias en lo que se refiere al Museo Lázaro Galdiano, por lo que no podemos informar sobre el asunto interesado.

PE-157/2001 RGEP.702

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones que tiene previsto desarrollar la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas respecto a la catalogación de

documentos del ilustre Colegio Oficial de Médicos durante el año 2001.

RESPUESTA

La Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas a través de la Biblioteca Regional de Madrid, responsable de la realización del Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico de la Comunidad de Madrid, procedió durante los meses de abril y mayo del año 2000 a la catalogación de fondos de la Biblioteca del Colegio Oficial de Médicos pertenecientes al patrimonio bibliográfico.

Se catalogaron 1.240 ejemplares correspondientes a los siglos XVI al XIX, que se han incorporado al Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico Español, y que puede ser consultado a través de Internet.

Con esta actuación realizada a instancias de la Comunidad de Madrid, se da por finalizada la catalogación de fondos de la Biblioteca del Ilustre Colegio Oficial de Médicos de Madrid, dado que la recogida de datos se hizo de forma exhaustiva.

———— PE-174/2001 RGEF.719 ————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas, iniciativas y campañas de difusión de las bibliotecas públicas de la Comunidad de Madrid que ha realizado o tiene previsto realizar la Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas con la finalidad de fomentar su uso por parte de los ciudadanos.

RESPUESTA

Los centros bibliotecarios de lectura pública integrados en el Sistema Bibliotecario de la

Comunidad de Madrid desarrollan de forma estable y sistemática campañas anuales de promoción de la lectura y difusión de los recursos potenciales y que sean aprovechados al máximo por los usuarios habituales.

En estas campañas se planifican actos en torno a efemérides extraordinarias y se programan actividades permanentes de características y destinatarios diferentes: prelectores (sector al que se atiende muy especialmente en campañas de tradición, como "Los pequeños en la biblioteca"), niños y niñas, jóvenes, adultos y personas mayores pueden contar, en un momento u otro del año, con una atención diferenciada y actividades especialmente concebidas para ellos.

A lo largo del año se realizan actividades:

- De promoción de la lectura y las bibliotecas, como visitas escolares, talleres literarios, de ilustración, concursos (el de cuentos llega este año a su décimo sexta edición), que pretenden que los lectores lean más y mejor y los no lectores lleguen a serlo, y para todos sea la biblioteca un servicio público a su alcance que forme parte de su vida para formarse, informarse o entretenerse en ratos de ocio.

- Culturas en general, como ciclos temáticos, conferencias, exposiciones, mesas redondas o tertulias, con las que se pretende que la biblioteca sea un centro de encuentro y comunicación cultural, abierto a las inquietudes de la zona.

- Específicas de formación de usuarios, que directamente pretenden que los usuarios sepan qué pueden encontrar en la biblioteca y cómo conseguirlo.

Hay que considerar además actividades de gran repercusión, que se han convertido en tradicionales, como el Maratón de Cuentos que se celebra anualmente en varias bibliotecas simultáneamente, y el festival de cuentacuentos "Un Madrid de cuentos", que se celebra en otoño en bibliotecas, hospitales y pubs.

————— **PE-175/2001 RGEF.720** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre medidas y actuaciones formativas que tiene previsto desarrollar la Consejería de Cultura durante el año 2001, en colaboración con las asociaciones gremiales profesionales del sector del libro.

RESPUESTA

Como ya se señaló en respuesta a la Pregunta Escrita 2185/2000 RGEF.4544, que versaba sobre esta misma cuestión, en las reuniones que viene celebrando habitualmente la Consejería de Cultura con los representantes de las asociaciones profesionales del sector, éstos no han propuesto aún ninguna iniciativa concreta de formación. El Servicio Regional de Bibliotecas y del Libro ha ofrecido los salones de actos de las Bibliotecas Públicas para cualquier reunión profesional, incluyendo la celebración de cursos. La Sección autónoma de Traductores de Libros de la Asociación Colegial de Escritores está considerando esta propuesta.

Por otro lado, debe recordarse que dos de estas asociaciones, la Asociación de Editores de Madrid y la Asociación de Empresarios del Comercio del Libro de Madrid, obtienen ayudas del FORCEM en materia de formación, además de contar con aulas en su sede de la calle Santiago Ruisiñol.

Esperamos que en el contacto fluido que la

Consejería de Cultura mantiene con todos los representantes profesionales del sector surjan nuevas iniciativas de colaboración entre las que puedan estar actuaciones tendentes a mejorar la formación de las personas que trabajan en el mundo del libro en nuestra Región.

————— **PE-177/2001 RGEF.722** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre actuaciones prioritarias que tiene previsto llevar a cabo durante el año 2001 la Consejería para la catalogación de los fondos documentales, musicales e históricos de Madrid.

RESPUESTA

La Dirección General de Archivos, Museos y Bibliotecas de la Consejería de Cultura, a través de la Biblioteca Regional de Madrid, responsable de la realización del Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico, procedió durante los meses de enero a mayo del año 2000 a la catalogación de los fondos de patrimonio bibliográfico de la Biblioteca del Real Conservatorio Superior de Música.

Se catalogaron 4.303 ejemplares de los siglos XVI al XIX que han sido incorporados al Catálogo Colectivo de Patrimonio Bibliográfico Español, y que pueden ser consultados a través de Internet.

En el último trimestre de 2001 está previsto iniciar las actuaciones para la incorporación de los fondos de la Sociedad General de Autores.

————— **PE-190/2001 RGEF.735** —————

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre cumplimiento, en el proyecto

de construcción del Centro de Humanidades y de las Artes ubicado en el municipio de La Cabrera, de las normas urbanísticas vigentes con respecto a la altura del campanario.

RESPUESTA

La actuación de la Consejería de Cultura en el referido Centro de Humanidades ha consistido únicamente en contribuir, por una parte, a través del PRISMA en completar su mobiliario y especialmente el equipamiento escénico de su teatro y por otra, su subvención para equipar un "gabinete" que acoja la Colección Manzanares.

Sin embargo, la Consejería no ha sido el Centro Gestor de la implantación de ese Centro, por lo que carecemos de los antecedentes necesarios para contestar sobre el asunto de referencia.

PE-207/2001 RGEP.754

Del Diputado Sr. Chazarra Montiel, del GPS-P, al Gobierno, sobre fecha prevista por la Consejería de Cultura suscribir el convenio con CEDRO, a fin de garantizar los derechos de reproducción.

RESPUESTA

Con fecha 15 de diciembre de 2000 la Consejera de Cultura, doña Alicia Moreno Espert, en representación de la Consejería de Cultura de la Comunidad de Madrid y don Juan Mollá López, Presidente del Centro Español de Derechos Reprográficos (CEDRO), firmaron un convenio de colaboración sobre actividad reprográfica en las bibliotecas integradas en la Red de Bibliotecas de las Comunidad de Madrid.

PE-219/2001 RGEP.893

Del Diputado Sr. Navarro Muñoz, del GPS-P, al Gobierno, sobre previsiones de la Consejería de Educación para atender la reivindicación del Pleno de la Junta de Personal docente de Madrid, consistente en exigir la asignación del Complemento Específico Docente de Profesor de Secundaria para los maestros que imparten el primer ciclo de la E.S.O.

RESPUESTA

En respuesta a la pregunta planteada por el Sr. Diputado conviene tener en cuenta lo siguiente:

En primer lugar, el complemento de destino en los Cuerpos Docentes se fija en relación con el Cuerpo al que pertenece el funcionario y no con relación al puesto de trabajo que éste desempeña. En el caso de los funcionarios del cuerpo de Maestros es el nivel 21, con independencia del puesto de trabajo que ocupe.

Por otra parte, la LOGSE autoriza a los docentes integrados en el cuerpo de Maestros a prestar sus servicios en el primer ciclo de Secundaria. En ningún caso, dicha normativa modifica las condiciones retributivas de los integrantes de dicho Cuerpo que imparten la docencia en esta etapa educativa. La percepción, dentro del complemento específico, de un componente singular por el ejercicio de la docencia en el Primer Ciclo de la ESO forma parte de Acuerdos independientes y específicos de las mismas.

Así, y en el marco de interlocución establecido al efecto, esta Consejería canalizará las diferentes sensibilidades para alcanzar el consenso necesario, que nos permita tanto lograr un acuerdo satisfactorio, como responder adecuadamente a las necesidades del conjunto de la Comunidad educativa.

PE-227/2001 RGEP.909

Del Diputado Sr. Monterrubio Rodríguez, del GPS-P, al Gobierno, sobre actividad hotelera y de turismo de actividad que piensa desarrollar la Empresa "Deporte y Montaña" en el "Albergue siete estrellas" que gestiona en el municipio de Garganta de los Montes.

RESPUESTA

Deporte y Montaña tiene proyectado utilizar las instalaciones del "Albergue Siete Estrellas", para actividades de ocio, formación, deportivo-recreativas y turísticas, promovidas por ella misma o a través de otros entes públicos o privados. El fin principal es la actividad, el soporte hotelero es complementario.

El "Albergue Siete Estrellas" debe entenderse como un "Centro de Actividades" y no como un establecimiento de hostelería.

En la actualidad se están realizando obras para la supresión de barreras arquitectónicas, reforzamiento de estructuras y mejoras, por lo que sólo es utilizable parcialmente (de viernes a domingo).

3. TEXTOS RECHAZADOS**3.3 PROPOSICIONES NO DE LEY****PNL-1/2001 RGEP.20**

La Comisión de Cultura, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de marzo de 2001, acordó rechazar la Proposición No de Ley 1/2001 RGEP.20, del Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas,

instando al Gobierno a poner en marcha, en el plazo máximo de seis meses, las acciones necesarias para la negociación con las Comunidades Autónomas de Castilla y León y Castilla-La Mancha y posterior creación de un Pasaporte Cultural, que dé derecho a descuentos y servicios comunes en las instituciones culturales de las tres regiones.

Sede de la Asamblea, 18 de abril de 2001.

El Presidente de la Asamblea

JESÚS PEDROCHE NIETO

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS**6.1 COMPOSICIÓN DE LOS ÓRGANOS DE LA CÁMARA****— ACUERDO DE LA MESA DE LA ASAMBLEA, SOBRE DESIGNACIÓN DE PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PRESIDENCIA, HACIENDA Y PRESUPUESTOS**

La Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, convino:

Primero.- Tomar conocimiento del escrito RGEP.1560, de la Comisión de Presidencia, Hacienda y Presupuestos, por el que se procede a la cobertura de la vacante de Presidente de la Comisión.

Segundo.- Declarar formalmente Presidente de la Comisión al Ilmo. Sr. D. José Manuel Franco Pardo, del Grupo Parlamentario Socialista-Progresistas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 65.5 del Reglamento de la Asamblea.

Sede de la Asamblea, 18 de abril de 2001.

El Presidente de la Asamblea

ÍNDICE GENERAL DEL "BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA DE MADRID"

JESUS PEDROCHE NIETO

1. TEXTOS APROBADOS

1.1 Leyes

ACUERDO DEL PLENO DE LA

ASAMBLEA, SOBRE DESIGNACIÓN DE MIEMBRO DE LA DIPUTACIÓN PERMANENTE

1.2 Reglamento de la Asamblea

1.3 Resoluciones de Comisión (RC)

1.4 Resoluciones de Pleno (RP)

1.5 Procedimientos ante los Órganos del Estado

(POE)

El Pleno de la Asamblea, en sesión ordinaria celebrada el día 18 de abril de 2001, de conformidad con el artículo 60.4 del Reglamento de la Asamblea, ha designado como miembro de la Diputación Permanente a don Francisco Garrido Hernández, Proposición No de Ley (PNL) Parlamentario Socialista Progresista, miembro titular de la Diputación Permanente de la Cámara, en sustitución, por fallecimiento, de don Juan María García Peña.

2.6.1 Preguntas que se formulan

2.6.2 Transformación en Preguntas para

Respuesta Escrita

Sede de la Asamblea, 18 de abril de 2001.

2.6.3 Transformación de Preguntas para

Respuesta Escrita

2.6.4 Respuestas a Preguntas formuladas

2.7 Procedimientos ante los Órganos del Estado

2.8 Criterio del Gobierno

2.9 Propuestas de Resolución

3. TEXTOS RECHAZADOS

3.1 Proyectos de Ley (PL)

3.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)

3.3 Proposiciones No de Ley (PNL)

3.4 Mociones (M)

3.5 Procedimientos ante los Órganos del Estado

(POE)

3.6 Propuestas de Resolución

4. TEXTOS RETIRADOS

4.1 Proyectos de Ley (PL)

4.2 Proposiciones de Ley (PROP.L)

4.3 Proposiciones No de Ley (PNL)

4.4 Mociones (M)

4.5 Interpelaciones (I)

4.6 Preguntas (P)

4.7 Procedimientos ante los Órganos del Estado

(POE)

5. OTROS DOCUMENTOS

5.1 Comunicaciones del Gobierno de la

Comunidad de Madrid (CGCM)

5.2 Planes y Programas Remitidos por el

Gobierno (PPG)

5.3 Resoluciones Interpretativas (RI)

5.4 Régimen Interior

5.5 Varios

5.6 Corrección de errores

6. ACTIVIDADES PARLAMENTARIAS

6.1 Composición de los Órganos de la Cámara

6.2 Documentos que han tenido entrada en el

Registro General

6.3 Acuerdos, Resoluciones y Comunicaciones

de los Órganos de la Asamblea

**SECRETARÍA GENERAL****DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y DOCUMENTACIÓN****SECCIÓN DE BOLETÍN OFICIAL DE LA ASAMBLEA Y PUBLICACIONES**

Plaza de la Asamblea de Madrid, 1 28018-MADRID Teléfono 91.779.95.00 Fax 91.779.95.08

TARIFAS VIGENTES

B.O.A.M. Suscripción anual:	9.000 Pts./54,09 Euros	Número suelto:	140 Pts./0,84 Euros
D.S.A.M. Suscripción anual:	13.000 Pts./78,13 Euros	Número suelto:	140 Pts./0,84 Euros
SUSCRIPCIÓN ANUAL CONJUNTA B.O.A.M. - D.S.A.M.		18.700 Pts./112,39 Euros	

FORMA DE PAGO

El abono de las tarifas se realizará mediante:

- Talón nominativo a nombre de la Asamblea de Madrid.
- Giro postal.
- Transferencia bancaria a la c/c núm. 6006392382, Sucursal 0603, de Caja Madrid, Pza. Celenque, 2.

SUSCRIPCIONES (CONDICIONES GENERALES)

1. La suscripción será anual. El período de suscripciones finalizará el 31 de diciembre de cada año. Las altas que se produzcan durante el año, a efectos de cobro se contarán desde la primera semana de cada trimestre natural, sea cual fuere la fecha de suscripción dentro del trimestre.
2. El envío de los Boletines comenzará una vez se hayan recibido el importe correspondiente y la tarjeta de suscripción debidamente cumplimentada.
3. El suscriptor que no renovase la suscripción antes del 31 de diciembre será dado de baja.
4. La Administración del Boletín podrá modificar en cualquier momento el precio de la suscripción. El incremento o disminución comenzará a aplicarse a los abonados dados de alta a partir de la siguiente renovación de la suscripción.

C -----

TARJETA DE SUSCRIPCIÓN O RENOVACIÓN:

Nombre o razón social: CIF/NIF:
 Domicilio: Núm.:
 Distrito Postal: Localidad:
 Teléfono: Fax:

DESEO SUSCRIBIRME AL 9 B.O.A.M. 9 D.S.A.M. 9 Conjunta B.O.A.M. y D.S.A.M.

De acuerdo con las condiciones establecidas a partir de y hasta el 31 de diciembre de 2001,
 a cuyo efecto les remito la cantidad de Pts./Euros.

Mediante: 9 Giro postal 9 Talón nominativo 9 Transferencia bancaria a la c/c citada.

En, a de de 2001.

----- Depósito legal: M. 19.464-1983 - ISSN 1131-7501 - Asamblea de Madrid -----